

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

2117-16-EP/21 En el Caso N° 2117-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2117-16-EP.....	3
2150-16-EP/21 En el Caso N° 2150-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección .....	17
2165-16-EP/21 En el Caso N° 2165-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2165-16-EP.....	24
2166-16-EP/21 En el Caso N° 2166-16-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2166-16-EP.....	31
2237-16-EP/21 En el Caso N° 2237-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2237-16-EP.....	37
2250-16-EP/21 En el Caso N° 2250-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2250-16-EP.....	46
2294-16-EP/21 En el Caso N° 2294-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2294-16-EP .....	54
2295-16-EP/21 En el Caso N° 2295-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por la SENA E en contra del auto emitido por el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 489-2016 (actualmente 17751-2016-0489)..	64
2316-16-EP/21 En el Caso N° 2316-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada.....	75

	Págs.
<b>2349-16-EP/21 En el Caso N° 2349-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 2349-16-EP.....</b>	<b>85</b>
<b>SALA DE ADMISIÓN:</b>	
<b>CAUSA</b>	
<b>19-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo de Ecuador, Harold Burbano Villareal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas .....</b>	<b>89</b>



**Sentencia No. 2117-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

### **CASO No. 2117-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 2117-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si el auto que inadmite un recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de motivación, de recurrir la decisión, y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 11 de febrero de 2015, Luis Sigifredo Torres Garrido, en calidad de propietario y representante legal de Calzado y Boutique Nievécitas (en adelante, “**Boutique Nievécitas**”), presentó una acción de impugnación en contra del director distrital de Loja-Macará del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “**SENAE**”)<sup>1</sup>. El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario No. 5 con sede en Loja (en adelante, “**Tribunal Distrital**”)<sup>2</sup>.
2. El 22 de junio de 2016, el Tribunal Distrital aceptó la demanda al determinar que no existió la motivación necesaria que permita establecer la existencia de la infracción, declaró la nulidad de la resolución No. SENAE-DDL-2015-0013-RE del 21 de enero de 2015 y, en consecuencia, dejó sin efecto la multa contenida en la misma y ordenó la devolución de las mercaderías aprehendidas. Contra esta decisión, el SENAE presentó recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado por el Tribunal Distrital el 1 de julio de 2016.
3. El 15 de julio de 2016, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la decisión de 22 de junio de 2016. El Tribunal Distrital concedió el recurso respecto de

<sup>1</sup> Se impugnó la resolución No. SENAE-DDL-2015-0013-RE de 21 de enero del 2015, emitida por el Director Distrital de Loja-Macará del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, por medio de la cual se impuso una multa por la supuesta contravención de receptación aduanera y se aprehendieron varias mercaderías de Boutique Nievécitas. Al calificar la demanda, el 13 de febrero de 2015, el Tribunal Distrital ordenó notificar al director regional 5 de la Procuraduría General del Estado en Loja.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 11803-2015-0019 (anterior 019-2015).

la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación y lo denegó respecto de la causal quinta de la misma norma por considerar que el SENAE no determinó qué requisito exigido en la Ley no contiene la sentencia y tampoco explicó cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que en la parte dispositiva de la sentencia se han resuelto.

4. El 21 de septiembre de 2016, un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**CNJ**” o “**Sala accionada**”)<sup>3</sup>, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación planteado.
5. El 10 de octubre de 2016, el SENAE (en adelante, “**SENAE**” o “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de septiembre de 2016 dentro del recurso de casación No. 17751-2016-0512.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 31 de mayo de 2017, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza Roxana Silva Chicaiza.
8. El 22 de junio de 2017, la entonces jueza ponente Roxana Silva Chicaiza avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala accionada remita su informe de descargo debidamente motivado.
9. El 27 de junio de 2017, el conjuez de la Sala accionada, Juan Montero Chávez, presentó su informe de descargo.
10. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante la Asamblea Nacional los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional y el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa, el 15 de junio de 2020.

## 2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los Arts. 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

---

<sup>3</sup> El proceso ante la CNJ fue signado con el No. 17751-2016-0512 (anterior 512-2016).

### 3. Fundamentos de las partes

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76 numeral 1 de la Constitución), de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Art. 76 numeral 7 letra a de la Constitución), de motivación (Art. 76 numeral 7 letra l de la Constitución), de recurrir el fallo o resolución (Art. 76 numeral 7 letra m de la Constitución), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución) y del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).
13. Con relación a la garantía de cumplimiento de normas, la entidad accionante alega que la misma se violenta, “[...] *al quebrantar el derecho de la institución del sector público, [SENAE], de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación*”. En ese sentido, el SENAE indica que su recurso cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación y que el conjuer accionado, al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al momento de dictar sentencia, infringió los artículos de la Ley de Casación indicados, vulnerando el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.
14. Con relación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, el SENAE menciona que ésta se vulnera debido a que la autoridad judicial en cuestión ha examinado la procedencia de los fundamentos del recurso de casación en el auto de inadmisión y no en sentencia, por lo que alega, “[...] *grave indefensión de la institución pública que lo presento, [sic] perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública*”.
15. Respecto de la garantía de motivación, la entidad accionante asevera que existe indebida motivación porque el auto de 21 de septiembre del 2016, “[...] *no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso [...]*” y porque “*de manera escueta e indebida*” se declara la inadmisibilidad del mismo. El SENAE reitera que el recurso de casación presentado cumplía con los requisitos contenidos en los Arts. 5, 6 y demás de la Ley de Casación para ser admitido, y que “[...] *si se ha individualizado y fundamentado individualmente las normas que no fueron aplicadas en el fallo que se recurre*”. En el mismo sentido, la entidad accionante reitera que la autoridad judicial accionada se extralimitó en sus atribuciones y que “[...] *no motiva en derecho su decisión de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación [...]*”. Además, el SENAE considera que el auto impugnado contiene una escasa motivación.
16. La entidad accionante considera que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir la decisión, por cuanto el Tribunal Distrital calificó como procedente el recurso, por lo que, a su juicio, el conjuer accionado debía ratificar esta

decisión. En este sentido, señala que el conjuer accionando, *“inadmite el recurso interpuesto, invocando que no contiene fundamentación idónea para su análisis por parte de la sala de casación, lo cual no es parte de sus atribuciones, y no en la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación”*.

17. En cuanto a las alegadas vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el SENA E se limita a citar los artículos 75 y 82 de la Constitución, doctrina y una sentencia de esta Corte, pero no realiza argumentación alguna al respecto. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, el SENA E menciona que el control de constitucionalidad recae no sólo sobre la disposición normativa, *“sino también, sobre los contenidos normativos que se desprendan de la interpretación del texto legal. De no ser así, podrían subsistir aplicaciones normativas irrazonables que desbordarían el marco jurídico que fija la Constitución. Lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento”*.
18. Por otra parte, la entidad accionante transcribe varias normas infraconstitucionales y comunitarias en materia aduanera. A su vez, manifiesta su inconformidad con las decisiones judiciales en el proceso contencioso tributario, y manifiesta que:

*[...] al disponerse la devolución de mercancías extranjeras que carecen de la norma técnica de etiquetado exigible por parte del Instituto Nacional de Normalización INEN y permitir que están [sic] sean nuevamente puestas en el mercado [...] [se podrán] comercializar sin los requisitos que la Ley exige para estos casos: acaso esto no es una afectación a los derechos del Estado [...].*

19. Sobre la base de la argumentación expuesta, el SENA E solicita que se admita a trámite su acción y se declare que el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 1, numeral 7 literales a, l y m de la Constitución y, en consecuencia, que se ordene a la CNJ la sustanciación del recurso de casación interpuesto.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

20. El conjuer de la Sala accionada en su informe de descargo solicitó que se rechace la acción presentada, por cuanto el auto impugnado se dictó en el marco de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, de manera expedita, imparcial, respetando la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. A su vez, el conjuer indicó que los argumentos jurídicos y fácticos constan en el auto impugnado.

## **4. Análisis constitucional**

21. Previo a analizar la presente acción, esta Corte considera necesario realizar las siguientes consideraciones respecto al objeto de la acción extraordinaria de protección.
22. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la entidad accionante pretende que esta Corte se pronuncie acerca de la controversia aduanera de origen y sobre la aplicación de una serie de normas infraconstitucionales en la materia.

23. Al respecto, el Art. 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. En concordancia, el artículo 58 de la LOGJCC prescribe que el objeto de esta acción es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por lo que esta acción tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de las juezas y los jueces en su labor jurisdiccional.
24. En ese sentido, no es competencia de este Organismo pronunciarse acerca de la controversia aduanera de origen, ni acerca de la correcta aplicación o inaplicación de normas aduaneras conforme a las alegaciones contenidas en el párrafo 18 *ut supra* que realiza el SENA<sup>4</sup>.
25. Ahora bien, la entidad accionante también alega la vulneración de los derechos contenidos en el párrafo 12 *ut supra*, por lo que el análisis de la Corte se limitará a examinar las alegadas vulneraciones al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de motivación, y de recurrir el fallo o resolución. A pesar de la falta de un argumento completo, la Corte realizará un esfuerzo razonable con el fin de analizar si la decisión judicial impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

#### **4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes**

26. La entidad accionante alega la vulneración de la presente garantía porque considera que se debía aplicar el Art. 8 de la Ley de Casación y que su recurso cumplía con los requisitos formales del Art. 7 de la misma Ley. Adicionalmente, indica que se valoró la fundamentación del recurso, lo cual no corresponde a la etapa de admisión del mismo.
27. El artículo 76 de la Constitución consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, la siguiente garantía:
- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*
28. La Corte Constitucional ha indicado que la garantía referida depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas

---

<sup>4</sup> El SENA<sup>4</sup> mencionó la decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones y los artículos 144, 145, 205, 207, 208, 209 y 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

y los órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. A su vez, esta Corte ha determinado que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional establecida por la misma Constitución<sup>5</sup>.

29. En ese orden de ideas, esta Corte ha señalado que el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales<sup>6</sup>.
30. En el caso concreto, el accionante pretende que, a través de esta acción, la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, lo cual escapa el objeto de la acción extraordinaria de protección. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte observa que la autoridad jurisdiccional en el presente caso, esto es, la CNJ, verificó el cumplimiento de las normas relativas a la admisión del recurso de casación.
31. Esta Corte reitera que no le corresponde pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de los criterios vertidos en el auto impugnado y, en consecuencia, determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
32. Con relación a la alegación de que la autoridad judicial en cuestión valoró la fundamentación del recurso en la etapa de admisión, esta Corte considera que este cargo guarda relación con la alegada vulneración a la garantía de motivación. Por lo que este argumento se analizará en la siguiente sección.

#### **4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

33. La entidad accionante considera que en la decisión judicial impugnada no existe claridad en la aplicación de los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación, que el auto impugnado posee una “*escueta*” motivación, que su recurso de casación cumplía con los requisitos para ser admitido y reitera que la autoridad judicial accionada se extralimitó en sus atribuciones.
34. En cuanto a la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución establece que,

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párras. 20-24

<sup>6</sup> *Ibíd.*

*se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

35. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que una decisión se encuentra motivada si se da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones de las autoridades públicas, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad<sup>7</sup>. Por lo cual, para determinar la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte debe determinar si en el auto impugnado, al menos, se enunciaron las normas pertinentes en que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto<sup>8</sup>.
36. Esta Corte considera necesario señalar que no le corresponde determinar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación en cuestión y, como tal, el análisis sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación se concentrará en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución.
37. En el presente caso, esta Corte observa que la autoridad judicial en cuestión, en primer lugar, se pronuncia respecto de la decisión del Tribunal Distrital de denegar el recurso de casación interpuesto con base en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, conforme el párrafo 3 *ut supra*. Así, la Sala accionada menciona que, si bien la atribución otorgada al Tribunal Distrital es la de calificar el recurso,

*[...] su competencia está limitada a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos mínimos establecido en el art. 6 de la Ley de Casación; mas no establecer si se ha fundamentado correctamente los cargos formulados, competencia que es exclusiva de los señores conjuces nacionales [...].*

38. Luego, esta Corte observa que en el auto impugnado se procede a realizar un análisis sobre las dos causales de casación alegadas, y se menciona que “[...] *corresponde analizar sí [sic] la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumplen [sic] con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Casación [...]*”. En el auto impugnado se explica que se debe analizar el artículo 7 de la Ley de Casación para determinar si en el recurso planteado concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad. En ese sentido, la autoridad judicial accionada explica que se debe examinar si el acto recurrido es casable conforme lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación; si quien lo presenta posee legitimación activa, en atención al Art. 4 *ibidem*; si el recurso de casación ha sido oportunamente interpuesto conforme el Art. 5 de la Ley de Casación; y, si el escrito contentivo del recurso reúne los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley en referencia, los cuales, indica que “[...] *no son simples*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 21.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 672-12-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 33 y Sentencia 551-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 15.

*formalidades, sino que por lo extraordinario del recurso constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, pues de aquello depende si se admite o no a trámite el recurso interpuesto”.*

39. Además, esta Corte observa que la Sala accionada cita doctrina para reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, formalista y limitado, y concluye que, “[...] *tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución, pues cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguir, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación (arts. 6, 7 y 8) [sic]*”. A su vez, en el auto impugnado se citan las sentencias No. 102-13-SEP-CC y 227-14-SEP-CC de la Corte Constitucional, para exponer la distinción entre la etapa de admisión de la etapa de procedencia del recurso. Sobre la base del análisis indicado, los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación y los hechos del caso, la Sala accionada determina que existe legitimación por parte del recurrente para presentar el recurso de casación, que se ha presentado oportunamente y que la decisión impugnada en el recurso de casación proviene de un proceso de conocimiento, por lo que es susceptible del recurso planteado.
40. A continuación, la autoridad judicial accionada procede a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación. Tras realizar un análisis del numeral 1 del referido artículo junto con el recurso planteado por la entidad accionante, se indica que, “[...] *el recurrente individualiza el tribunal que dictó la sentencia, identifica tanto a las partes en litigio y a quien interpone el recurso, como a la sentencia recurrida, por lo que no hay duda respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 6 de la Ley de Casación*”.
41. A partir de estas consideraciones, se abordan las causales de casación alegadas y las normas que se consideran infringidas<sup>9</sup>. Con relación a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala accionada determina que su fundamentación debe:
- i) Individualizar la norma de derecho o precedente jurisprudencial obligatorio infringidos y especificar el modo de infracción; ii) Fundamentar el cargo, tomado en cuenta el modo de infracción de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio; y, iii) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.*
42. A su vez, el auto impugnado indica que, si el modo de infracción de las normas de derecho es por errónea interpretación en la fundamentación, se debe:
- a) Argumentar sobre el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada;*
  - b) Explicar cuál es el sentido o alcance correcto de la norma; y, c) Argumentar sobre la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador.*

---

<sup>9</sup> En el recurso de casación se alegaron las siguientes causales: causal primera por errónea interpretación del Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, falta de aplicación del art. 273 del Código Tributario y causal quinta por falta de aplicación de los Arts. 144, 145, 205, 207, 208, 209, 211 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones.

43. El auto impugnado también aborda el objeto que ataca la causal de errónea interpretación y explica en qué consiste tal vicio. En el mismo sentido, determina lo que debe contener la fundamentación del recurso respecto de la causal de falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida<sup>10</sup> y procede a analizar el escrito que contiene el recurso de casación planteado. En su análisis, la Sala accionada insiste en que el recurso de casación, es un medio de impugnación riguroso, el cual debe tener una secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo estrictamente con los requisitos exigidos por la Ley de Casación. En el mismo sentido, en el auto impugnado se indica que el escrito de interposición del recurso debe señalar, “[...] *particularizadamente las causales que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas*”.
44. Sobre la base de jurisprudencia y doctrina, el auto impugnado determina, en el caso concreto, que la fundamentación del recurso respecto de la falta de motivación de la sentencia recurrida debía, “[...] *ser alegada al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación [...]*”. Respecto a la errónea interpretación del Art. 76.7 letra l, en el auto impugnado se indica que en el recurso de casación presentado no se establece cuál es el error de interpretación en el que habría incurrido el Tribunal Distrital, ni se determina cuál es el alcance o sentido de la norma ni la trascendencia del vicio en la decisión. Con relación a la falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario, la autoridad judicial accionada determina que no se han singularizado las normas que fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente dan solución al problema jurídico resuelto ante el Tribunal Distrital y no se establece la trascendencia de la infracción en la decisión tomada por el juzgador de instancia.
45. Frente a los cargos relacionados con la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala accionada los analiza sobre la base del principio constitucional de tutela judicial efectiva, pese a que no fueron admitidos por el Tribunal Distrital y que el SENA no interpuso recurso de hecho. En ese sentido, el auto impugnado establece que:

*[...] si se alega que existe falta de motivación se debe fundamentar razonadamente porqué la sentencia carece de motivación; esto es, se debe hacer constar en forma concreta, clara y precisa [...] pues al constituir la motivación un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, su exigencia siempre será una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional.*

46. Por otra parte, la Sala accionada señala que, si se considera que el fallo es contradictorio, “*se debe explicar por qué son contradictorias o incompatibles las declaraciones o disposiciones contantes [sic] en la sentencia*”. Respecto al caso

---

<sup>10</sup> Se indica que la fundamentación debe contener: “i) [...] *la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; ii) Argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; iii) Determinar qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, iv) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador*”.

concreto, la Sala accionada determina que el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante contiene una argumentación general que no determina en forma específica cuáles son las razones por las que el fallo es inmotivado, pues no existe argumentación tendiente a justificar que la sentencia recurrida no se encuentra motivada. En este sentido, señala que:

*[...] pues no encontramos argumentación en la cual el recurrente establezca que en la sentencia no existe coherencia entre las premisas y la conclusión y de estas con la decisión [...] la recurrente tampoco establece por qué razones considera que la sentencia contiene decisiones incompatibles, esto es no demuestra cómo en la sentencia se presentan argumentos incompatibles con la decisión tomada en sentencia.*

47. En definitiva, sobre la base del Art. 7 de la Ley de Casación, el Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el Art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir el requisito del Art. 6.4 de la Ley de Casación, en relación con el art. 3 numerales 1 y 5 *ibídem*, la Sala accionada declara la inadmisibilidad del recurso.
48. En ese sentido, esta Corte observa que el auto de inadmisión se encuentra fundamentado en las disposiciones de la Ley de Casación, en jurisprudencia y en doctrina que explican los requisitos que debe contener la fundamentación de las causales alegadas por el casacionista. A juicio de esta Corte, en el auto impugnado se explicaron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por la entidad accionante no cumplía con los requisitos necesarios para ser admitido, en definitiva, en el auto impugnado se enuncian las normas pertinentes en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto. Frente al argumento de que la Sala accionada se extralimitó en su análisis, esta Corte reitera que, a su juicio, el auto de inadmisión del recurso de casación se fundamentó en el respeto a la Constitución y en normas aplicadas por autoridades competentes, sobre las cuales se explicó su pertinencia en el caso concreto, de tal manera que no se observa que haya existido una extralimitación por parte de la Sala accionada.
49. Por lo que esta Corte no observa vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución.

### **4.3. Derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo**

50. La entidad accionante considera que se vulnera el derecho a recurrir por cuanto el Tribunal Distrital calificó como procedente el recurso, por lo que, a su juicio, el conjuer accionado debió ratificar esta decisión.
51. El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución reconoce como garantía del debido proceso, “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía tiene por objeto un nuevo examen sobre la materia de decisión de la jueza o

juez, cuando una de las partes no está de acuerdo con la decisión de la autoridad jurisdiccional por considerar que ésta afecta sus derechos o intereses, y siempre que el recurso cumpla con las formalidades establecidas en la ley, en tanto resulten constitucionalmente aceptables<sup>11</sup>. En el mismo sentido, esta Corte ha sostenido que este derecho está sujeto a la libre configuración del legislador y que el recurrente, para acceder al recurso, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley, siempre que no resulten irrazonables y desproporcionados<sup>12</sup>.

52. En ese sentido, ya se ha establecido que el recurso fue inadmitido porque no cumplió con las formalidades para el efecto. Adicionalmente, la entidad accionante confunde la calificación del recurso de casación, ante el Tribunal Distrital, con la fase de admisión del mismo, ante la CNJ, en la cual un conjuer nacional determina si se han cumplido los requisitos para su admisión; por lo tanto, esta Corte no observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

#### **4.4. Derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa**

53. El SENA E menciona que la autoridad judicial accionada examinó la procedencia de los fundamentos del recurso de casación en el auto de inadmisión y no en sentencia, lo cual le dejó en indefensión.
54. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución reconoce que “7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]*”.
55. En la sección 4.2 *ut supra*, esta Corte determinó que el recurso de casación planteado fue inadmitido por no encontrarse debidamente fundamentado y que la Sala accionada actuó en el marco de su competencia al analizar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso previsto en la ley.
56. La Corte estima pertinente recordar que:

*[...] la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión [...] no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia<sup>13</sup>.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrs. 41 y 42.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

57. La calificación del recurso de casación por parte del Tribunal Distrital no implica la admisión del mismo, lo cual parecería asumir la entidad accionante. Es facultad de las conjuetas y los conjuetes de la CNJ determinar si un recurso de casación cumple efectivamente con los requisitos para ser admitido. En relación con el derecho en análisis, esta Corte observa que el SENAE pudo presentar el recurso de casación, ser escuchado, presentar los argumentos de los que se creía asistido y contó con una decisión sobre la admisibilidad de su recurso. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa que la judicatura en cuestión haya vulnerado el debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento.

#### **4.5. Derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica**

58. Conforme se desprende del párrafo 17 *ut supra*, el SENAE cita los artículos de la Constitución que reconocen los derechos en análisis y jurisprudencia para definirlos, mas no realiza argumentación respecto de su vulneración. A pesar de ello, esta Corte realizará un esfuerzo razonable con el fin de analizar si la decisión judicial impugnada vulneró dichos derechos.

59. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el Art. 82 de la Constitución y, “[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

60. Esta Corte ha determinado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Para ese efecto, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>14</sup>.

61. Dentro de la acción extraordinaria de protección, el deber de esta Corte es verificar exclusivamente que las juezas y jueces de instancia brinden certeza a las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y bajo las normas establecidas previamente y en ejercicio de sus competencias<sup>15</sup>. A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que al resolver sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación del derecho ordinario, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 17.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y Sentencia 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24.

62. Por su parte, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
63. Sobre la base del texto constitucional, esta Corte, ha determinado que la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de justicia, pues involucra una serie de obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos, evitando que las partes queden en indefensión y permitiendo una adecuada e integral ejecución de la decisión<sup>17</sup>. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de este derecho y ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. el derecho a un debido proceso judicial; y, 3. la ejecución de la decisión<sup>18</sup>. En el caso concreto, el análisis se limitará a los dos primeros elementos, puesto que no se ha establecido alguna alegación que se refiera al tercer elemento.
64. De conformidad con lo señalado en las secciones anteriores, la autoridad judicial accionada se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la anterior Ley de Casación, analizó cada una de las causales invocadas y fundamentó su decisión en normas pertinentes para la resolución del caso. Por lo que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de derechos constitucionales. En consecuencia, no se observa que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
65. Asimismo, tampoco se verifica que a la entidad accionante se le haya negado el acceso a la administración de justicia o que la judicatura en cuestión haya inobservado las garantías del debido proceso en la tramitación del recurso de casación planteado. Al contrario, conforme determinó esta Corte, el recurso fue sustanciado de conformidad con lo dispuesto en la entonces vigente Ley de Casación. Por lo que esta Corte tampoco determina que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

## 5. Decisión

66. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- i. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2117-16-EP**.
  - ii. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 262-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 20.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110 y Sentencia 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45.

67. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.04.08  
10:23:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2117-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Sentencia No. 2150-16-EP/21  
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

### CASO No. 2150-16-EP

#### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección formulada en contra de un auto no definitivo que rechazó un recurso de hecho bajo la consideración de que los juicios de expropiación no son de conocimiento y por tanto no procede el recurso de casación.

#### I. Antecedentes procesales

1. Mediante declaración de utilidad pública No. 023/2011 de 12 de junio de 2011, Rubén Flores Agreda, en calidad de administrador general del Municipio Distrito Metropolitano de Quito (“DMQ”), declaró la utilidad pública de los predios No. 5046981 y No. 5556739<sup>1</sup> de propiedad de la compañía VIAL FABARA CÍA LTDA. En la resolución No 084/2013 de 14 de mayo de 2014, el referido funcionario autorizó la modificación de la declaratoria de utilidad pública, en cuanto a los datos técnicos y avalúos de los dos predios<sup>2</sup>.
2. El 09 de julio de 2013, Marco Ulloa Parra, subprocurador del Municipio del DMQ inició un juicio de expropiación total de los predios de propiedad de VIAL FABARA CÍA LTDA., representada por José Fabara. El proceso fue signado con el No. 17306-2013-0619<sup>3</sup>.
3. El 15 de octubre de 2014, el Juzgado Sexto de lo Civil de Quito, mediante sentencia, **(i)** aceptó la demanda, **(ii)** decretó la expropiación total de los inmuebles y **(iii)** ordenó que se pague por los dos predios la cantidad de \$ 1'625. 905,32. Descontando el valor de \$851.345,38 que fue consignado por el municipio<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ubicados en calle S/N, Sector Inga, Parroquia Pifo.

<sup>2</sup> Expediente Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Resolución Modificatoria a la Resolución de Utilidad Pública No. 023/2011 del 12 de julio de 2013, fs. 16.

<sup>3</sup> En este proceso compareció Carlos Salazar Toscano, en calidad de gerente de representaciones PBP Cía. Ltda. en calidad de apoderada de ABB SUSA INC, indicando la existencia de un juicio ejecutivo en el que se cobraron cinco pagarés a la orden por el valor de \$ 421. 762, 00. En tal virtud, solicitaron expresamente que “pongan a disposición del juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha el valor que fuera consignado por el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en este proceso”.

<sup>4</sup> La judicatura también señaló que, respecto de la petición de Carlos Salazar Toscano, en la calidad antes indicada, no es aplicable el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil “Si el inmueble estuviere embargado, la expropiación se llevará a cabo en todo caso; pero el precio se pondrá a disposición del

4. Carlos Salazar Toscano, en calidad de gerente de PBP representaciones Cía. Ltda., apoderada de ABB SUSA INC, y Rómulo García Sosa, en calidad de procurador metropolitano del DMQ, interpusieron, por separado, recursos de aclaración. Dichos pedidos fueron negados el 25 de noviembre de 2014.
5. El 17 de octubre de 2014, José Aurelio Fabara Figueroa, en calidad de representante legal de VIAL FABARA CÍA LTDA, interpuso recurso de apelación. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2014 Rómulo García Sosa, en calidad de procurador Metropolitano del DMQ interpuso recurso de apelación.
6. El 01 de abril de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**la Sala Provincial**”), mediante sentencia, rechazó los recurso de casación interpuestos y confirmó integralmente la sentencia subida en grado. El 10 de mayo de 2016, la Sala resolvió negar el recurso de aclaración presentado por la parte actora.
7. Frente a la sentencia de la Sala Provincial, Marco Proaño Durán, subprocurador síndico del DMQ, interpuso recurso de casación. En auto de 09 de junio de 2016, la Sala resolvió no calificar el recurso de casación expresando que la sentencia recurrida no es susceptible de recurso de casación. El subprocurador del DMQ interpuso recurso de hecho, que fue concedido y remitido para conocimiento de la Corte Nacional de Justicia.
8. El 05 de septiembre de 2016, el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez nacional**”) rechazó el recurso de hecho por considerar que no se trata de un juicio de conocimiento.
9. El 30 de septiembre de 2016, Marco Proaño Durán, por los derechos que representa, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de rechazo del recurso de hecho, expedido por el conjuez nacional.
10. El 21 de febrero de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
11. Así, una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
12. El 08 de octubre de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y solicitó informe motivado al conjuez accionado. El 23 de noviembre de 2020, la jueza constitucional emitió un auto en el que solicitó

---

*juez que hubiere decretado el embargo, quien, por el hecho de la consignación, ordenará que se lo cancele. En la misma forma se procederá si hubiere litigio pendiente sobre propiedad o cualquier otro derecho real”*. Por lo que desestimó su petición.

informe motivado a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

## II. Competencia

13. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

14. El accionante afirmó que, al no haberse aceptado su recurso de casación, se violentaron los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la motivación y a recurrir el fallo, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
15. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir (art. 76 numeral 7 literal m) CRE) el accionante determinó que el conjuer no tomó en cuenta que al emitir su sentencia puso fin a un proceso de conocimiento sobre el que sí procedía le recurso de casación y que correspondía su admisión *“por estar correctamente planteado y sustentado fáctica y jurídicamente, por lo que su rechazo deviene en una clara violación al debido proceso”*.
16. A su vez, afirmó que es obligación de los jueces, a más de exteriorizar sus razones, elaborar *“un argumento, en el cual se justifique las razones que da entre los hechos y las normas jurídica necesarias para el caso concreto; es decir, la motivación no debe ser una transcripción de normas y nada más, debe tener fundamento jurídico y relacionado con los principios del derecho y los hechos acontecidos en el caso”*. Esto, en relación a la garantía de motivación de las resoluciones (76 numeral 7 literal l) de la CRE).
17. Respecto de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), el accionante expresó que la decisión impugnada no tomó en cuenta la argumentación realizada por la defensa técnica del DMQ en el recurso de casación.
18. En lo referente al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), determinó que, al negarse el recurso de casación, se violentaron sus derechos consagrados en la CRE.

### 3.2. Argumentos de la parte accionada

19. Pese a ser notificado con el auto de 08 de octubre de 2020, el correspondiente conjuer no remitió a este Organismo Constitucional el informe de descargo solicitado.
20. En cuanto a la Sala Provincial se verifica que la jueza Rita Bravo Quijano presentó un informe de descargo el 30 de noviembre de 2020 indicando que la demanda se presenta exclusivamente respecto del auto que rechazó el recurso de hecho.

#### **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

##### **Análisis constitucional**

21. En caso sujeto a análisis, pese a que el accionante identifica como auto impugnado a aquel que negó el recurso de hecho, en realidad toda su argumentación se centra en el auto que rechazó su recurso de casación y que fue expedido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha el 09 de junio de 2016. Por lo que, en virtud de sus argumentaciones, esta Corte se pronunciará únicamente respecto de este último.
22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
23. Esta Corte Constitucional, en sentencia No. 154-12-EP/19, estableció como excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes sin entrar a conocer el fondo. Al respecto, expresamente, estableció que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*<sup>5</sup>.
24. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presenta en contra del auto que rechazó el recurso de casación presentado por Marco Proaño Durán, subprocurador síndico del DMQ. En el auto, la Sala Provincial estimó que *“por cuanto la sentencia objeto del recurso interpuesto por el actor, ha sido dictada en un proceso de (Sic) Expropiación, que no es de conocimiento, ni objeto del recurso de casación. Por lo expuesto, se niega el recurso interpuesto”*. De modo que corresponde analizar si esta decisión constituye un auto definitivo objeto de esta garantía jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

25. Al respecto, esta Corte ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. No obstante, ha determinado que también podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas **(iii)** causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>6</sup>.
26. A este respecto, se observa que la Resolución No. 04-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia determinó que *“Las sentencias proferidas en el juicio de expropiación que regula la Sección 19ª Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación”*.
27. En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley de Casación, vigente en la época, disponía que: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo [...]”*.
28. Por lo señalado, al no corresponder, el auto impugnado, a un juicio de conocimiento, es evidente que no era susceptible de casación. Sobre ello, esta Corte Constitucional, en un caso análogo, señaló *“al encontrarnos ante una demanda planteada en contra de un acto impugnado que devino de la interposición de un recurso inexistente en el ordenamiento jurídico, el mismo deviene en un auto de mero trámite, que no tiene carácter definitivo, por lo que no es objeto de la acción extraordinaria de protección”*<sup>7</sup>.
29. De este modo, se verifica que la decisión impugnada, al negar un recurso inexistente en el ordenamiento, no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, pues al no haber sido previsto por el ordenamiento jurídico, se expidió de forma posterior a la finalización del proceso, quedando descartado el supuesto **(1.1)**. En cuanto al supuesto **(1.2)**, el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, pues -al no estar previsto este recurso en el ordenamiento jurídico- es inoficioso y no tuvo incidencia sobre el proceso<sup>8</sup>. Finalmente, no se verifica que el auto pueda causar un

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 650-15-EP de 18 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 340-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 32. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 464-14-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 26.

gravamen irreparable a las partes procesales puesto que el proceso ya había terminado con la sentencia de la Sala Provincial.

30. Por consiguiente, esta Corte observa que el auto impugnado no es un auto definitivo y por tanto no es susceptible de ser revisado mediante acción extraordinaria de protección, al tenor de lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC y en la sentencia 154-12-EP/19; por lo que, el Organismo no se pronunciará respecto de los méritos del proceso.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la Acción Extraordinaria de Protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.03.29  
16:19:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Firmado digitalmente  
por CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**CASO Nro. 2150-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2165-16-EP/21**  
**Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

**CASO No. 2165-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza si en el auto de inadmisión de un recurso extraordinario de casación, emitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se vulneró el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes procesales**

1. En el mes de diciembre de 2015, Carlos Mario García de la Paz, representante legal de la Agencia Global Naviera Internacional S.A. Golfoline (en adelante “Golfoline”) presentó una acción de impugnación en contra de la resolución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). En la resolución impugnada el SENA E negó un reclamo administrativo y confirmó una sanción pecuniaria por una supuesta contravención cometida por la empresa.<sup>1</sup>
2. El 10 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda.
3. El 16 de agosto de 2016, Golfoline presentó recurso extraordinario de casación. El 16 de septiembre de 2016, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.
4. El 13 de octubre de 2016, Golfoline propuso una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de septiembre de 2016 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de casación.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso 2165-16-

<sup>1</sup> SATJE, en el número de causa N°. 09501-2016-00136, se detalla que el 20 de agosto de 2015 el director de despacho y control de zona primaria de la Dirección Distrital de Puerto Bolívar del SENA E impuso a Golfoline una multa por USD 1700, por una contravención a los artículos 190 (b) y 191 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI). La contravención se impuso a través de la resolución N°. SENA E-DDZP-2015-0039-RE. Golfoline habría entregado de forma tardía el número de carga y de transporte de una mercancía (documentos navieros).

EP. Los anteriores jueces constitucionales no realizaron actuación alguna dentro del caso.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 23 de diciembre de 2020 y dispuso que el conjuez presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda. Hasta la presente fecha el conjuez accionado no ha remitido informe alguno, pese a que el 7 de enero de 2021, esta Corte requirió dicho documento a través del Oficio N°. CC-AGJ-JC-2020-275, dirigido a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a. Por la parte accionante

9. Golfoline alega que el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (75), a la defensa (76.7.a) y a la seguridad jurídica (82) consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. La compañía accionante solicita que la Corte declare con lugar la acción extraordinaria de protección, *“deje sin efecto la contravención aduanera”* y en su lugar se disponga el cobro de la multa por una falta reglamentaria.
10. Golfoline, en relación a la supuesta afectación a la defensa y a la seguridad jurídica, señala que su recurso extraordinario de casación cumplió con todos los requisitos del artículo 3 de la Ley de Casación. La compañía accionante precisó que su recurso se fundamentó en la indebida aplicación del artículo 31 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI). La compañía accionante en lo principal expone: *“Señores Jueces, he probado que la Casación presentada se fundamentó en las normas constitucionales violentadas en la sentencia del Inferior, cumpliendo así con lo que determina el artículo 3 de la Ley de Casación Codificada además he señalado la norma sustantiva que ha sido indirectamente*

*infringida (artículo 31 del Reglamento al COPCI); y también he señalado la trascendencia procesal de la afectación de las normas con la debida fundamentación, esto es, al pretenderse imputar multas por contravenciones aduaneras, las mismas que carecieron y carecen de legalidad como se lo probó en el recurso de casación propuesto, pero que al declararse su inadmisibilidad, está violentando las normas establecidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, dejándome huérfano de la asistencia del derecho constitucional a la defensa”.*<sup>2</sup>

11. Además, manifiesta que la sanción por contravención que le impuso el SENAE no es proporcional, así lo expresa: *“No obstante lo expuesto, dentro de las fundamentaciones señaladas, en la sentencia, la Sala de Conjuces de lo Especializado del Tribunal Contencioso Tributario, inobservó el principio de proporcionalidad determinado en el artículo 76 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que en su parte pertinente, establece. ‘En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora’, norma Constitucional violentada en la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil y que no se tomó en cuenta al momento de declararse la inadmisibilidad del Recurso de Casación...”*<sup>3</sup>
12. Finalmente, la compañía accionante cuestiona la validez y legalidad de la multa que le impuso el SENAE a causa de una contravención *“...Dentro de mi demanda probé la ilegalidad e improcedencia de la imposición de la multa por contravención aduanera aduciendo que las transmisiones electrónicas de los manifiesto de carga se las ha realizado fuera de los plazos que establece el artículo 31 del Reglamento (...) A pesar de que los manifiestos de carga fueron entregados físicamente a las autoridades aduaneras, aunque tardíamente, en este caso la sanción que debió haberse aplicado es la que se encuentra prevista en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico de la Producción, con el cobro de faltas reglamentarias”*.<sup>4</sup>

#### IV. Análisis del caso

13. Esta Corte analizará la supuesta afectación a la defensa y a la seguridad jurídica al estar debidamente argumentados. La compañía accionante en relación a la tutela judicial efectiva no expuso argumento alguno, solamente mencionó el derecho y agregó una cita doctrinaria. Así mismo, la compañía accionante alega la vulneración de los artículos 11 (4, 5, 6), 169 y 172 de la Constitución, y del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial sin embargo estas disposiciones solamente fueron mencionadas y no existe ninguna alegación al respecto. Por tanto, la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no cuenta con elementos para referirse a estas disposiciones.

<sup>2</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 17751-2016-0530 fs. 18 vta y 19.

<sup>3</sup> *Ibíd*, fj. 19 vta.

<sup>4</sup> *Ibíd*, fj. 18 vta.

### Sobre el derecho a la defensa

14. Con relación al derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 (7. a) de la Constitución dispone: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”*. El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).<sup>5</sup>
15. A criterio de Golfoline, el recurso de casación que presentó cumplía con todos los requisitos de la Ley de Casación y el conjuer vulneró el derecho de defensa de la compañía al inadmitirlo. A este respecto esta Corte reitera que el derecho a interponer recursos puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley, así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.<sup>6</sup>
16. En el auto impugnado, el conjuer en el acápite octavo analiza la causal tercera alegada por Golfoline y concluye: *“el recurrente no fundamenta los cargos de manera individualizada respecto de cada una de las normas citadas como infringidas por el cargo denunciado esto es; falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, pues a continuación de transcribir el texto de la causal tercera especificando los cargos antes mencionados, solo realiza una síntesis de los hechos y aporta con algunos criterios propios; aspecto que no permite demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de qué forma afectó la resolución de la causa”*.<sup>7</sup>
17. Esta Corte advierte en el caso que el conjuer, en ejercicio de sus competencias, analizó el recurso de casación formulado y detalló que la causal alegada no contaba con elementos exactos que permitan comprender la alegada trasgresión de los preceptos jurídicos de la prueba. El conjuer considera que el recurso de casación no cumplió con los requisitos necesarios y lo inadmitió. Esta Corte considera oportuno recalcar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.<sup>8</sup> En este marco, la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1864-13-EP, párrafo 27.

<sup>7</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°. 17751-2016-0530 fj. 6.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2185-15-EP/20 párrafo 25.

al derecho a la defensa.<sup>9</sup> Por tanto, la Corte no evidencia vulneración al derecho a la defensa.

### **Sobre la seguridad jurídica**

18. La Constitución consagra a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.<sup>10</sup> Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>11</sup>
19. En la etapa de admisibilidad de un recurso de casación el conjuez debe analizar si este cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Casación, y solamente aquellos recursos que logran superar esta fase pueden ser conocidos y resueltos por la Sala Especializada y de esta manera entrar a resolver y atender cada una de las causales. Los jueces nacionales solamente en la fase de sustanciación propiamente del recurso de casación pueden determinar si en la sentencia recurrida existen violaciones al ordenamiento jurídico a través de una falta de aplicación o errónea interpretación de la ley.
20. Esta Corte advierte que Golfoline reclama que los jueces nacionales no se pronunciaron sobre la supuesta ilegalidad de la multa por contravención que le impuso el SENA. Golfoline indica que el Tribunal de instancia al resolver el caso no habría interpretado la disposición reglamentaria en atención a los métodos de interpretación consagrados en el Código Civil (artículo 18). Ante lo cual, esta Corte precisa que los jueces nacionales no debían realizar ningún análisis sobre el mérito o fondo del recurso de casación pues dicho recurso de acuerdo al examen del conjuez no contenía los requisitos necesarios y por tanto no superó la fase de admisibilidad.
21. Además, Golfoline en su demanda pretende que esta Corte realice un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso de casación, actividad que está fuera de la esfera de competencias de esta Corte.
22. La compañía accionante, solicita que esta Corte deje sin efecto la multa impuesta por la contravención y en su lugar le imponga una multa por una supuesta falta reglamentaria. A esta Corte no le corresponde pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho realizado en un caso concreto y peor aún

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1483-14-EP párrafo 26.

<sup>10</sup> Constitución de la República, artículo 82: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP, párrafo 18.

determinar cómo se debe resolver dicho caso, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios.<sup>12</sup>

23. Finalmente, Golfoline cuestiona que los jueces nacionales no analizaron la supuesta falta de proporcionalidad de la multa impuesta. Ante lo cual, esta Corte reitera que los jueces no podían entrar a conocer ni analizar el fondo de las causales del recurso de casación pues este no superó la fase primaria de admisión. Es decir, los jueces no pueden sustanciar un recurso cuando no cumple con los requisitos de la Ley de Casación, vigente a la época.
24. En consecuencia, esta Corte verifica que el conjuetz observó la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y aplicó las normas claras, previas y públicas contenidas en la Ley de Casación. El conjuetz comprobó que el recurso extraordinario de casación no cumplió con los requisitos y lo declaró inadmisibile. De esta manera, la Corte concluye que el conjuetz actuó otorgando certeza a las partes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2165-16-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.04.07 10:42:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 770-13-EP.

**CASO Nro. 2165-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2166-16-EP/21**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M. 24 de marzo de 2021

### **CASO No. 2166-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La presente sentencia descarta que el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto haya vulnerado la garantía de la motivación al haber expresado las razones por las que inadmitió un recurso de casación.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **A. Actuaciones procesales**

1. El 27 de noviembre de 2015, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitió la resolución N.º SENAE-DDZP-2015-0059-RE, por la que sancionó a la Agencia Global Naviera Internacional S.A., GOLFOLINE, con una multa de USD 1.700,00 por entregar tardíamente los manifiestos de carga. GOLFOLINE presentó un reclamo administrativo en contra de la imposición de la multa, reclamo que fue negado por el SENAE mediante resolución N.º SENAE-DDP-2016-0133-RE, de 23 de febrero de 2016.
2. La compañía presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución que negó su reclamo, lo que dio origen al juicio identificado con el N.º 09501-2016-00117. El 8 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, emitió sentencia en la que rechazó la demanda y confirmó la validez de la resolución impugnada.
3. Contra la mencionada sentencia, GOLFOLINE, el 16 de agosto de 2016, interpuso recurso de casación, el que fue inadmitido el 16 de septiembre de 2016 por uno de los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En sede de casación se identificó al caso con el N.º 17751-2016-0518.
4. El 13 de octubre de 2016, GOLFOLINE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación mencionado en el párrafo anterior.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 30 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.

6. Mediante sorteo de 5 de enero de 2017, la causa fue asignada a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la causa el 7 de febrero de 2017 y solicitó el correspondiente informe de descargo, mismo que fue presentado el 23 de marzo de 2017.

7. El 24 de febrero de 2017, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó un escrito solicitando que se deseche la demanda.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021.

### **B. La pretensión y su fundamento**

9. En su demanda, la compañía accionante solicitó a la Corte Constitucional que deje sin efecto el mencionado auto de inadmisión de su recurso de casación.

10. El *cargo* que fundamenta la pretensión de la compañía imputa al auto impugnado la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82), a la tutela judicial efectiva (art. 75) y al debido proceso en la garantía de aplicación de la norma sancionatoria menos rigurosa (art. 76.5) por cuanto su recurso se habría inadmitido a pesar de haber cumplido con lo dispuesto en la Ley de Casación. Además, la compañía señala que se transgredieron los principios previstos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 11 de la Constitución, así como a los artículos 169 y 172 de la Constitución y el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Específicamente la compañía afirmó:

*Señores Jueces, he probado que la Casación presentada se fundamentó en las normas constitucionales violentadas en la sentencia del Inferior, cumpliendo así con lo que determina el artículo 3 de la Ley de Casación Codificada, además he señalado la norma sustantiva que ha sido indirectamente infringida (artículo 31 del Reglamento al COPCI); y también la trascendencia procesal de la afectación de las normas con la debida fundamentación, esto es, al pretenderse imputar multas por contravenciones aduaneras, las mismas que carecieron y carecen de legalidad como se lo probó en el recurso de casación propuesto [...].*

### **C. Informe de descargo**

11. Mediante escrito de 23 de marzo de 2017, Darío Velástegui Enríquez, en calidad de conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señaló que el auto impugnado contiene los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada por lo que solicita que se lo considere como el informe requerido. Además, señaló que el auto fue emitido respetando los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. Por último, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección.

#### D. Argumentos del SENA E

12. En el escrito presentado el 24 de febrero de 2017, el SENA E se refiere a los artículos que fundamentaron la resolución sancionatoria, señala que la controversia se refiere a un asunto de mera legalidad que ya fue resuelto en la vía pertinente y manifiesta que el caso no se halla “*inmerso en presuntas transgresiones de normativa legal, ni menos Constitucional [...]*”.

### II. COMPETENCIA

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

15. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

16. El cargo de la compañía accionante (párr. 10 *supra*) no especifica qué hechos habrían determinado la alegada vulneración de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, carece de base fáctica. Ahora bien, realizando el esfuerzo razonable al que se refiere el párrafo previo, se puede verificar si en el auto se especificaron razones para inadmitir el recurso, por lo que se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el

auto impugnado la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría explicado la razón por la cual se inadmitió su recurso de casación?

#### IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

##### E. ¿Vulneró el auto impugnado la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría explicado la razón por la cual se inadmitió su recurso de casación?

17. La Constitución prevé el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

18. Según el problema jurídico planteado, se debe determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación estaba suficientemente motivado o no.

19. El congreso, en el auto impugnado, fundamentó su decisión de inadmitir el recurso de casación interpuesto por la siguiente razón:

*El recurrente dentro de su escrito ha manifestado de manera generalizada la causal sin establecer por qué cargo interpone su recurso, ni especifica las normas de valoración de prueba y las que indirectamente se estiman infringidas, lo que realiza es una transcripción de los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, para posteriormente señalar bajo el subtítulo "FUNDAMENTACION EN EL QUE SE APOYA EL RECURSO DE CASACIÓN", norma constitucional (425) y art. 31 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, con los respectivos criterios propios de su proposición.*

*De igual manera, manifiesta en el subtítulo denominado "FALTA DE APLICACIÓN EN LA SENTENCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES", que: "(...) No obstante lo expuesto, dentro de las fundamentaciones señaladas, en la sentencia no se aplicó el principio de proporcionalidad determinado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que al no considerarse esta disposición constitucional también se estarían violentado las garantías constitucionales establecidas en los numerales 4), 5) y 6) del artículo 11, 75, 82, 169 y 172 de la misma Constitución (...)". Para finalmente, en la "PETICION CONCRETA", señalar: "(...) En virtud, Señores Jueces, de conformidad con su competencia y con lo que expresa el artículo 3 numeral 3) de la Ley de Casación, vigente para este juicio, respecto a la aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, (...)".*

*El recurrente no especifica el cargo por el cual propone esta causal, ya sea falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, más aún cuando se debe tener en cuenta que, el recurso de casación es extraordinario, formalista, riguroso y de alta técnica jurídica por tanto no puede entrar a revalorar las pruebas aportadas a los hechos, por la simple inconformidad del casacionista con el fallo dictado por el tribunal a quo.*

*Solo al concurrir todos los requisitos mencionados para que se configure falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que a criterio de la Sala, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia en cada una de las normas citadas y sobre el cargo, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación [...].*

**20.** De la cita previa, esta Corte evidencia que en el auto impugnado se expresaron razones relativas a lo dispuesto en la Ley de Casación para inadmitir el recurso de la compañía<sup>1</sup>.

**21.** Cabe señalar que la inadmisión del recurso no genera necesariamente la vulneración de derechos fundamentales, así como que un examen respecto del acierto de las consideraciones previamente citadas, formuladas en el auto impugnado, y como se pretende en el presente caso, excedería el ámbito de control de esta Corte, el cual se limita a establecer la vulneración o no de derechos fundamentales.

**22.** En consecuencia, no se ha establecido la vulneración de la garantía de la motivación por ausencia de razones para inadmitir el recurso de casación interpuesto. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párr. 17 *supra*, esto es: la enunciación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2166-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

---

<sup>1</sup> La sentencia se fundamentó en los artículos 2; 3, causal tercera; y, 5 de la Ley de Casación.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
 Firmado digitalmente  
 por LUIS HERNAN  
 BOLIVAR SALGADO  
 PESANTES  
 Fecha: 2021.04.05  
 10:34:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 Firmado digitalmente  
 por AIDA  
 SOLEDAD  
 GARCIA BERNI  
 Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

### CASO Nro. 2166-16-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 Firmado digitalmente  
 por AIDA  
 SOLEDAD  
 GARCIA BERNI  
 Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2237-16-EP/21**  
**Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

### **CASO No. 2237-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** En el marco de una acción de protección presentada por una afiliada al IESS frente a la supuesta negativa de dicha entidad en reembolsar los valores erogados por concepto de la atención médica brindada por un prestador externo del sistema de salud pública, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS en contra del fallo que resolvió el recurso de apelación. Los derechos constitucionales analizados son el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y seguridad jurídica.

#### **I. Antecedentes Procesales**

##### **1.1. Trámite en las instancias**

1. Lucía de Fátima López Yaguana (en adelante **“la afiliada”**), presentó acción de protección<sup>1</sup> en contra del Director Provincial de Loja del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Director Administrativo del Hospital Manuel Ignacio Monteros de la misma ciudad. Esto en virtud de la negativa del Director Provincial de Loja del IESS (en adelante **“el IESS”**) para reembolsar los valores que la afiliada habría asumido por concepto de la atención médica brindada, por derivación del sistema de salud pública, en la Clínica Santa Ana de Cuenca<sup>2</sup>.
2. Mediante sentencia de 11 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja resolvió declarar sin lugar la demanda. Aquello en virtud de que a criterio del juzgador de primera instancia existía la vía ordinaria para plantear la reclamación de la afiliada y además porque tampoco se habría demostrado que dicha vía no era adecuada, ni eficaz.
3. Inconforme con la decisión del juez *a quo* la afiliada interpuso recurso de apelación. La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante **“la Sala de apelación”**), mediante

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 11371-2016-00254.

<sup>2</sup> En el expediente de origen se observa que en el mes de diciembre de 2015 la afiliada presentó un aneurisma, por lo cual acudió a la Unidad de Neurocirugía del Hospital “Manuel Ignacio Montero” de la ciudad de Loja, desde donde fue derivada al Hospital “José Carrasco” del IESS de la ciudad de Cuenca. En esta última casa de salud no recibió la atención que requería, por lo cual fue referida a un prestador externo de salud. Esto es a la Clínica Santa Ana de Cuenca, donde recibió el respectivo tratamiento. El pago por la atención médica recibida ascendió a la cantidad de \$13.266,14.

sentencia dictada el 05 de agosto de 2016, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia venida en grado y en su lugar se aceptó la acción de protección.

4. Además, en dicho fallo se dispuso que la Dirección Provincial del Seguro Social de Loja “(...) en el término de veinte días, tramite y pague el reembolso de los valores erogados por la accionante en la Clínica Santa Ana de la ciudad de Cuenca, y que ascienden a la cantidad de 13.266.14, según los documentos que obran de fs. 30 a la 55 de los autos, reembolso que se realizará conforme al Tarifario del Seguro General de Salud Individual y Familiar (...)”.
5. La afiliada presentó recurso de aclaración y ampliación, con la finalidad de que la sala de apelación disponga como “reparación integral” el pago de lo que debe reembolsar el IESS más sus respectivos intereses. Por su parte, el IESS también presentó recurso de aclaración señalando que “(...) el tarifario que rige para el Seguro General de Salud Individual y Familiar, no coincide con el valor determinado que se ha dispuesto pagar en la sentencia (...)”. Mediante auto de 26 de agosto de 2016, la sala de apelación decidió rechazar ambos recursos.
6. El 23 de septiembre de 2016, Fredi Cueva Quezada, en su calidad de Director Provincial de Loja del IESS presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de agosto de 2016, así como del auto de 26 de agosto de 2016, dictados por la sala de apelación.

## 1.2. Trámite en la Corte Constitucional

7. La Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 23 de noviembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. **2237-16-EP**.
8. Mediante sorteo realizado en el Pleno de este Organismo el 14 de diciembre de 2016, el conocimiento de la presente causa correspondió a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
9. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 09 de marzo de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja remitan el respectivo informe motivado.
10. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

## II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### 3.1. Por parte del IESS: Fredi Cueva Quezada, Director Provincial de Loja del IESS

12. En la parte pertinente de la demanda de acción extraordinaria de protección, el delegado provincial del IESS en Loja presenta los siguientes cargos en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, así como frente al auto que decidió rechazar los recursos de aclaración y ampliación antes indicados:
  - a) *“(...) en el escrito que el IESS solicita aclaración se señala con absoluta claridad el punto que creemos es obscuro y necesario ser aclarado en el recurso horizontal que nos fue denegado (...)”*. Esto en virtud de que en la sentencia de segunda instancia se dispuso que el IESS *“(...) pague el reembolso de los valores erogados por la accionante en la clínica Santa Ana de la ciudad de Cuenca, y que ascienden a la cantidad de 13.266.14 (...) reembolso que se realizará conforme al tarifario del seguro general de Salud Individual y familiar (...)”*.
  - b) *“(...) La sala mencionada crea un precedente que causa incertidumbre jurídica, y nos coloca en posición de indefensión, pues el (sic) debió haber aclarado que (sic) valor mismo a pagar, si se refiere a tarifario público pues esos valores son los llamados a cancelarse no los facturados, se crea más obscuridad, determinar un valor que no coincide con los del tarifario, lo que causa violación a la (sic) derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se ha permitido a la institución hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva (...)”*.
  - c) *“(...) De conformidad al Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que contempla el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por tanto, al existir normas jurídicas previas. (sic) Claras públicas y aplicadas por autoridades competentes, existen normas que regulan los procedimientos administrativos internos, entonces la devolución o reembolso de valores asumidos por la accionante, deberá ser efectuado de conformidad hasta por el monto fijado en el tarifario aprobado por el IESS (...)”*.

- d) *“(...) La Resolución (sic) de la mencionada Sala, no aplica el Art. 18 de la Ley de Seguridad Social (...) pues al desconocer las resoluciones que los entes de controversias emiten adecuadamente, simplemente estos caen al limbo jurídico, en donde se vuelve interminable el proceso, ya que la leyes y reglamentos que amparan al IESS son aplicadas temporalmente por la Institución (sic), puesto que en procesos judiciales posteriores estos son declarados nulos sin argumento suficiente y vulnerando la seguridad jurídica que mencionamos (...)”.*
- e) Finalmente, el IESS solicita *“se ratifique la sentencia del Juez de Origen”,* así como *“se deje sin efecto la sentencia de marras”.*

### **3.2. Por las autoridades judiciales accionadas:**

13. A pesar de haber sido notificados oportunamente, los jueces accionados no presentaron el informe que les fue requerido.

## **IV. Análisis constitucional**

14. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, disponen que:

*"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (...)".*

*"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."*

15. En cuanto a dicha garantía jurisdiccional la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“(...) en este tipo de acciones, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control en torno a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional a fin de verificar la vulneración o no de derechos en el desarrollo de un proceso, **sin que esto signifique que la Corte se convierta en una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces inferiores.** (...)”<sup>3</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 1091-13-EP/20, de 04 de marzo de 2020, párrafo 31 y No. 314-17-SEP-CC, de 20 de septiembre de 2017, página 11.

16. En la especie y una vez que se ha revisado la demanda de acción extraordinaria de protección de forma íntegra, este Organismo encuentra que las alegaciones propuestas por el IESS giran en torno al desacuerdo de dicha entidad en cuanto al valor que le correspondía devolver a la afiliada por concepto de la atención médica brindada en la clínica Santa Ana de la ciudad de Cuenca. Es decir que dichos cargos tienen relación con los hechos que dieron origen a la acción de protección, los cuales pueden ser revisados por la Corte Constitucional de forma excepcional y previo cumplimiento de los requisitos previstos en la sentencia 176-14-EP/19<sup>4</sup>.
17. De igual forma, este Organismo observa que dicho desacuerdo en el monto del reembolso se atribuye a una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales relativas al proceso de devolución de los valores asumidos por afiliados al IESS con prestadores externos de la red pública de salud<sup>5</sup>. Por lo cual, la Corte encuentra que la entidad accionante, en definitiva, alega que la decisión judicial que resolvió el recurso de apelación, así como la que resolvió el recurso de aclaración vulneraron del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE.
18. Por otro lado, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo encuentra que el IESS únicamente enuncia la vulneración a dicho derecho constitucional. No obstante, pese haber hecho un esfuerzo razonable<sup>6</sup> no ha podido establecer una base fáctica, justificación jurídica ni tesis argumentativa de la cual se desprenda una violación de dicha norma constitucional.

***Sobre el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas***

19. La Corte Constitucional ha caracterizado al derecho a la seguridad jurídica señalando que este es:

*“(...) concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párrafo 55 “(...) i) *Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. (...) como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.*”

<sup>5</sup> Resolución del Consejo Directivo de IESS No. 317, publicada en el Registro Oficial No. 204 de 01 de junio de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

*jurídicos límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial (...)*".<sup>7</sup>

20. En concordancia con dicho criterio, este Organismo también ha establecido que:

*"(...) si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso"*<sup>8</sup>.

21. Así, en virtud de la mencionada correlación entre el derecho a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, la Corte Constitucional reconoce que, en ciertos casos, para que se produzca vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante, distinta a la seguridad jurídica<sup>9</sup>.

22. Por lo tanto, el análisis de la causa *in comento* se centrará en determinar si **la sentencia que resolvió el recurso de apelación, así como el auto que resolvió el recurso de aclaración dictados por la sala de apelación, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica del IESS?**

23. El artículo 76.1 de la CRE establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)**"*.

24. Este Organismo ha previsto que dicha garantía del debido proceso: *"(...) se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales. (...)"*<sup>10</sup>.

25. Por su parte, el artículo 82 de la CRE garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica, el cual se funda *"en el respeto a la Constitución y en la existencia*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 56-11-CN/19, de 07 de mayo de 2019, párrafo 39.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 537-14-EP/20, de 04 de marzo de 2020, párrafo 29.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párrafo 14.5.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párrafo 24.

*de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

26. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica este Organismo ha precisado que: “(...) *La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales (...)*”<sup>11</sup>.
27. Respecto a la **sentencia que resolvió el recurso de apelación** se observa que los jueces accionados, a través de lo expresado en el numeral 4.2 del fallo impugnado consideraron varias normas constitucionales<sup>12</sup> e infraconstitucionales<sup>13</sup> relacionadas con el derecho a la seguridad social, derecho a la salud, a la vida digna, así como las disposiciones constitucionales que rigen el sistema nacional de salud. Por lo cual, decidieron que:

*“(...) quien debe cubrir dichos gastos de atención médica indudablemente debe ser el IESS y al negársele este derecho constitucional que lo tiene adquirido la accionante, por parte del representante de la Entidad accionada, es incuestionable que se le vulnera sus derechos, a recibir la atención médica oportuna, toda vez que al no reembolsarle oportunamente lo cancelado por la accionante al Centro de Salud Clínica Santa Ana, se le está violentando el derecho a recibir atención médica por parte del IESS y si bien ha recibido la atención médica, con el no reembolso de lo cancelado por ésta equivale a violentar sus derechos constitucionales y obligarla a que de sus recursos económicos, cancele una obligación que no está obligada hacerlo, condenándola a pagar una deuda que no le corresponde y por tanto el argumento de la accionada que debe recurrir al trámite contencioso general, vulnera aún más los derechos de la accionante, en su proceso de recuperación al generarle aún más quebranto a su estado emocional y obligarla a buscar los recursos económicos para cancelar una deuda de \$ 13.266.14 (...)*”.

28. Por lo expuesto, la Corte Constitucional constata que la decisión de disponer que el IESS reembolse a la afiliada los gastos médicos contraídos por concepto de la atención brindada en una de las clínicas privadas que forman parte de los prestadores externos de la red pública de salud, fue adoptada en aplicación de las normas constitucionales e infraconstitucionales que la sala de apelación consideró aplicables al presente caso.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párrafo 22.

<sup>12</sup> Artículos 32, 34, 66.2, 66.25, 358 al 362, 370 de la CRE.

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Ley de Seguridad Social y artículo 6 del Reglamento para el pago por servicios de salud en casos de emergencia concedidos por prestadores externos a los asegurados del IESS.

29. Siendo así, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en anteriores ocasiones<sup>14</sup>, las afirmaciones relacionadas con la mera transgresión de normas infraconstitucionales que componen el ordenamiento jurídico nacional, no constituyen argumento suficiente para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, así como tampoco del derecho a la seguridad jurídica.
30. Con relación al **auto que resolvió el recurso de aclaración**, el IESS afirmó que los jueces accionados debieron aclarar qué valor debían reembolsar a la afiliada. Si el fijado en el “*tarifario público*” o el valor que la clínica de privada facturó a la afiliada.
31. Sobre la solicitud de aclaración presentada por el IESS, la sala de apelación rechazó dicho recurso horizontal en virtud de que:
- “(...) Lo que pretenden la parte accionada y accionante es que con estos recursos horizontales, este Tribunal altere el contenido de la sentencia, lo que le está prohibido a este Tribunal hacerlo, por así disponerlo el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo expuesto se niega la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte accionada y la ampliación y aclaración de la sentencia, propuesta por la accionante (...)”<sup>15</sup>.*
32. Es decir, que la solicitud de aclaración presentada por el IESS fue desechada, ya que los jueces accionados consideraron que la pretensión de la entidad accionada era modificar lo que ya se había decidido en segunda instancia. Lo cual, a criterio de los jueces accionados, no era posible en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del COGEP, que trata sobre la inmutabilidad de la sentencia.
33. En consecuencia, esta Corte constata que la decisión de rechazar el recurso de aclaración del IESS fue adoptada en aplicación de las normas que rigen el ordenamiento jurídico, sin que ello implique *per se* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica alegados por el IESS.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **2237-16-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1710-14-EP/20, de 06 de febrero de 2020, párrafo 23.

<sup>15</sup> Ver auto de 26 de agosto de 2016, dictado por la sala de apelación, dentro de la causa No. 11371-2016-00254.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS  
HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.04.05 10:35:07 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2237-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2250-16-EP/21**  
**Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

**CASO No. 2250-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza si en el auto de inadmisión de un recurso extraordinario de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 01 de marzo de 2012, Fausto Iván Durán Andrade presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución sancionatoria emitida por el director distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.<sup>1</sup> El SENAE impuso una sanción por contravención a Fausto Durán por una presunta venta, transferencia o uso indebido de su vehículo. Fausto Durán ingresó al país un vehículo como parte de su menaje como migrante. El ingreso al país del vehículo estaba exonerado de algunos tributos y regulado en el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas. La presunta infracción aduanera estaba tipificada en el artículo 178 (f) del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones COPCI.
2. El 07 de junio de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 3 con sede en Cuenca (en adelante el Tribunal) consideró que la multa impuesta no era proporcional y que el acto impugnado no estaba motivado. Por lo tanto, el Tribunal aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución sancionatoria impugnada.
3. El 28 de junio de 2016, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación. El 8 de julio de 2016 el Tribunal no admitió a trámite el recurso de casación al considerarlo extemporáneo. El 12 de julio de 2016, el SENAE presentó recurso de hecho.
4. El 28 de septiembre de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de hecho. El conjuez concluyó que el recurso extraordinario fue presentado de manera oportuna e inadmitió el recurso de casación, al considerar que no cumplió con el requisito de fundamentación.

<sup>1</sup> SATJE, en el número de causa N°. 01501-2012-0017, se detalla que el director distrital de Cuenca del SENAE el 02 de febrero de 2012 emitió la resolución sancionatoria N°. SENAE-DDC-2012-0102-PV e impuso a Fausto Durán una multa a pagar de USD \$101.418,10, (equivalente a diez veces del tributo que se pretendió evadir).

5. El 25 de octubre de 2016, Christian Alfredo Ayora Vásquez, director distrital de Cuenca del SENA E (en adelante SENA E) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de septiembre de 2016 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso 2250-16-EP. Los anteriores jueces constitucionales no realizaron actuación alguna dentro del caso.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 23 de diciembre de 2020 y dispuso que el conjuer presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda. El 12 de enero de 2021, Fernando Cohn, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que Juan Montero Chávez, ex conjuer, quien emitió el auto de inadmisión impugnado fue cesado en sus funciones.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Alegaciones de las partes

### a. Por la parte accionante

10. El SENA E precisa que en el recurso extraordinario de casación señala las normas infringidas en la sentencia del tribunal y fundamenta la forma como se debieron aplicar e interpretar esas normas. La entidad accionante considera que la inadmisión de dicho recurso genera inseguridad jurídica. El SENA E así lo advierte: “...*la incorrecta aplicación del derecho a afectado a la sentencia, cuando se ha señalado de manera clara en el recurso de casación las normas de derecho infringidas, así como se ha fundamentado señalando la forma en que se debieron aplicar o interpretar dichas normas por parte del Tribunal, es por esto que la inadmisión del recurso de*

*casación también ha derivado en una violación a mi derecho a la seguridad jurídica, pues ante el señalamiento certero de normas que se debían considerar en el proceso y no se consideraron, el no haber sido corregidas por parte del tribunal de casación sobre las mismas genera inseguridad jurídica...”<sup>2</sup>*

11. La entidad accionante considera que el auto impugnado no está motivado, así lo expresa: *“Sin embargo de la simple lectura del auto recurrido podrá evidenciar la Corte Constitucional que carece de motivación por cuanto del auto recurrido se puede evidenciar que en ésta solamente se cita los requisitos que debe contener el recurso, para finalmente concluir que el recurso de casación planteado no contiene dichos requisitos, sin señalar por qué las razones por las cuales considera que el recurso planteado no contiene dichos requisitos, pues simplemente señaló los requisitos y posteriormente indicó sin analizar el contenido del recurso planteado que éste no cumplía con los requisitos incurriendo así en una absoluta falta de motivación...”*. En este mismo sentido, el SENA destaca: *“Por cuanto el auto recurrido ha sido tan simple y sin ninguna fundamentación que ni siquiera se puede alegar que exista un errónea motivación o depuración, por cuanto simple y llanamente no existe motivación alguna...”*.
12. Además, la entidad accionante destaca que el conjuer no motiva el auto impugnado pues no se refiere a otros recursos de casación con los mismos argumentos que han sido admitidos. Así lo advierte: *“...falta de motivación que se vuelve más evidente cuando se analiza los precedentes contenidos en los recursos antes citados, en los cuales los mismos argumentos sirvieron para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario considere motivadamente, que los recursos si cumplían con los requisitos necesarios para admitirlos a trámite...”*.

#### **IV. Análisis del caso**

13. De la revisión de la demanda se observa que la decisión judicial impugnada es el auto de fecha 28 de septiembre de 2016 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, los argumentos de la accionante se refieren a la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación. Esta Corte analizará la supuesta afectación a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación al haber presentado un argumento.

#### **Acerca de la seguridad jurídica**

14. La Constitución consagra a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.<sup>3</sup> Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar

---

<sup>2</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de hecho N°. 467-2016, fj. 16 vta.

<sup>3</sup> Constitución de la República, artículo 82: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>4</sup>

15. En la etapa de admisibilidad de un recurso de casación el conjuer debe analizar si éste cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Casación, y solamente aquellos recursos que logran superar esta fase puede ser conocidos y resueltos por la Sala Especializada y de esta manera entrar a resolver cada una de las causales. Los jueces nacionales solamente en la fase de sustanciación propiamente del recurso de casación pueden determinar si en la sentencia recurrida existen violaciones al ordenamiento jurídico a través de una falta de aplicación o errónea interpretación de la ley.
16. En el presente caso, el Tribunal considera que el recurso de casación del SENA se presentó de manera extemporánea. Por ello, la entidad accionante presenta recurso de hecho. El conjuer, en el acápite tercero del auto impugnado puntualiza que el recurso extraordinario de casación debe tramitarse y resolverse bajo las disposiciones de la Ley de Casación. El conjuer refiere que el proceso judicial no había concluido, y que se debe aplicar el artículo 5 de la Ley de Casación.<sup>5</sup>
17. También, el conjuer recaló que las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos COGEP rigen desde el 23 de mayo de 2016 y por tanto no se aplican en el caso. En conclusión, el conjuer aceptó el recurso de hecho y declaró que el recurso fue presentado por el SENA de manera oportuna.
18. El conjuer en un primer momento acepta el recurso de hecho y declara que el recurso es oportuno. Posteriormente, la autoridad jurisdiccional accionada analiza que cada causal impugnada cumpla con los requisitos de la Ley de Casación. Esta Corte estima necesario recalcar que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso y opera por las causales taxativas.<sup>6</sup> El operador de justicia al comprobar que el recurso no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación lo declara inadmisibile. De la revisión del auto objeto de esta garantía jurisdiccional se observa que la autoridad judicial accionada, al corresponderle pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, analizó y confrontó el recurso presentado por la entidad accionante con los requisitos pertinentes y aplicables a la fecha, esto es, en el artículo 6 de la Ley de la materia. En esa línea, se observa que en la decisión impugnada el órgano jurisdiccional analizó el recurso presentado por la entidad accionante y, una vez realizada aquella confrontación, concluyó que el mismo no cumplía el requisito de fundamentación, tal como lo exige

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

<sup>5</sup> Ley de Casación, artículo 5: “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N°. 13-19-DOP-CC/19, párrafo 169.

el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Además, esta Corte estima importante señalar que el mero hecho de no dar trámite a un recurso de casación porque los jueces consideran que no cumple con los requisitos formales del mismo, no constituye violación a derecho alguno.<sup>7</sup> En consecuencia, esta Corte verifica que el conjuez observó la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y aplicó las normas claras, previas y públicas contenidas en la Ley de Casación. De esta manera, la Corte concluye que el conjuez otorgó certeza a las partes. Por lo tanto, garantizó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

19. Adicionalmente, el SENAЕ en su demanda pretende que esta Corte realice un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso de casación, actividad que está fuera de la esfera de competencias de esta Corte.

### **Sobre la motivación**

20. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.<sup>8</sup> En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>9</sup>
21. En el presente caso, el SENAЕ considera que el conjuez no señala los motivos para inadmitir el recurso extraordinario de casación. Esta Corte verifica que en el considerando cuarto el conjuez analiza de manera minuciosa cada una de las dos causales propuestas.
22. Sobre la causal tercera, relativa a la valoración de la prueba, el conjuez señala lo siguiente: *“En la especie, no se determina el medio probatorio sobre el cual se dejó de aplicar el precepto de valoración probatoria establecido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, pues el acto administrativo impugnado no es un medio de prueba, sino el objeto de la prueba, sobre el cual recae el control de legalidad que ejercen los jueces tributarios, como lo sostiene la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de Juezas y Juez Nacionales de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia”*.<sup>10</sup> En suma, el conjuez sobre la causal tercera advierte *“el recurrente no argumenta con razonamientos claros precisos y exactos en qué consiste*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1864-13-EP/19, párrafo 40.

<sup>8</sup> Constitución de la República, artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP, párrafos 35 y 36.

<sup>10</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de hecho N°. 467-2016, ff. 6.

*la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba... ”.<sup>11</sup>*

- 23.** En relación a la causal primera, sobre la falta de aplicación del artículo 169 de la Constitución y el artículo 18 del COIP el conjuetz precisa: *“el recurrente no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar las normas propuestas, pues estas son las que dan solución al problema jurídico objeto de la decisión; no determina qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; a lo que se debe añadir que el Tribunal de instancia, consideró que el acto administrativo que contiene la resolución sancionatoria carecía de motivación, motivación que es un condicionamiento elevado a rango constitucional cuyo efecto es la nulidad... ”.<sup>12</sup>* El conjuetz más adelante establece *“...el recurrente no argumenta respecto a que la infracción de las normas de derecho ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia; por consiguiente, debió establecer la trascendencia de dicha violación; es decir, cuál ha sido el efecto que ha producido en la decisión de la causa... ”.<sup>13</sup>*
- 24.** Esta Corte verifica que el conjuetz realiza un análisis detallado de cada una de las causales alegadas por el SENAE y explica los motivos por los cuales no se admite el recurso. El conjuetz precisa que en la causal tercera el SENAE no establece el medio probatorio en el que se habría dejado de aplicar la norma de valoración de la prueba, esto es la sana crítica, contemplada en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.<sup>14</sup> Por tanto, el conjuetz concluye que no hay elementos claros ni precisos para configurar esta causal. En relación a la causal primera, el conjuetz establece que el SENAE tampoco explicó qué normas se debieron aplicar en el caso y la entidad tampoco habría justificado que la infracción de las normas fue determinante en la sentencia.
- 25.** El SENAE señala que el conjuetz no habría aplicado el mismo criterio vertido en algunos autos de casos similares que sí habrían sido admitidos. Esta Corte reitera que el conjuetz sólo debe dedicarse a analizar si cada una de las causales del recurso cumplen con los requisitos de la Ley de Casación. Además, el SENAE no detalla a qué autos se refiere ni su aplicación al presente caso.
- 26.** En virtud de lo expuesto, esta Corte evidencia que el conjuetz aplica las normas relativas a los requisitos formales y calificación del recurso de casación, y explica las razones por las cuales cada una de las causales propuestas no son admisibles al amparo de las disposiciones de la Ley de Casación, vigente a la época. En consecuencia, esta

---

<sup>11</sup> Corte Nacional de Justicia, recurso de hecho N°. 467-2016, fj. 6 vta.

<sup>12</sup> *Ibidem* fj. 7.

<sup>13</sup> *Ibidem*, fj. 7 vta.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 115: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.*

Corte Constitucional no advierte vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2250-16-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.04.07 10:41:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2250-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2294-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

### **CASO No. 2294-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 2294-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en un auto que inadmite un recurso de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, motivación, defensa y recurrir. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de diciembre de 2010, Wang Runfei, en calidad de gerente general de la compañía Importadora y Exportadora Haimen Jinhang S.A., (en adelante, “**IEHJ**”), presentó una acción de impugnación en contra del gerente general y del coordinador general de asesoría jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actualmente, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “**SENAE**”)<sup>1</sup>. El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito (en adelante, “**Tribunal Distrital**”)<sup>2</sup>.
2. El 18 de julio de 2016, el Tribunal Distrital aceptó la demanda puesto que determinó que existió falta de motivación de las rectificaciones de tributos confirmadas en la resolución administrativa impugnada y, en consecuencia, la dejó sin efecto<sup>3</sup>. En contra de esta decisión, el 08 de agosto de 2016 el SENAE interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> Se impugnó la resolución No. CGN-CAJ-DJP-RE-1118 de 22 de noviembre del 2010 dictada por el coordinador general de asesoría jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la cual se resolvió declarar sin lugar los reclamos planteados y ratificar la validez de las rectificaciones tributarias impugnadas respecto de la importación de mercancías. En el proceso judicial, IEHJ alegó que existía incompetencia del funcionario que dictó el acto impugnado, violación de trámite que le generó indefensión, ilegalidad e improcedencia de la resolución, nulidad por doble juzgamiento y por indebida motivación del acto.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 17502-2010-0179 (anterior 179-2010).

<sup>3</sup> El Tribunal Distrital consideró que no existió motivación ya que, al utilizar métodos de valoración aduanera, el SENAE debía justificar por qué no consideró uno u otro método, y a su vez justificar por qué consideró tal o cual método de valoración aduanera.

3. El 30 de septiembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala accionada**”) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto<sup>4</sup>.
4. El 28 de octubre de 2016, el SENAE, (en adelante, “**SENAE**” o “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de septiembre de 2016.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 17 de noviembre de 2016, Wang Runfei, en calidad de gerente general de la compañía IEHJ, presentó un escrito indicando que el auto impugnado no vulnera derechos constitucionales y solicitó que se inadmita a trámite la acción.
6. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, dispuso que la entidad accionante aclare su demanda con respecto a la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
7. El 2 de mayo de 2017, la entidad accionante completó y aclaró su demanda.
8. El 3 de mayo de 2017, compareció al proceso la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado por Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de su respectivo Reglamento Orgánico Funcional.
9. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la entonces jueza Pamela Martínez Loayza y por los ex jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción.
10. El 13 de diciembre de 2017, el caso fue sorteado a la entonces jueza Marien Segura Reascos, quien no realizó ninguna actuación al respecto.
11. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa el 15 de junio de 2020 y dispuso que la Sala accionada remita su informe de descargo debidamente argumentado y detallado.
12. El 3 de julio de 2020, la Procuraduría General del Estado señaló correos electrónicos para recibir notificaciones.

---

<sup>4</sup> El proceso en la Corte Nacional de Justicia se signó con el No. 17751-2016-0526 (anterior 526-2016).

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los Arts. 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) y al respecto argumenta que el auto impugnado, “[...] *no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto, está planteado en forma correcta [...]*”. En el mismo sentido, el SENAÉ indica que su recurso de casación se encuentra explicado de forma detallada y pormenorizada, “[...] *por lo que existe suficiente fundamento para su interposición, lo que no ha sido tomado en cuenta por la Sala violando normas constitucionales, conforme lo paso a demostrar*”.
15. Luego el SENAÉ reproduce el Art. 75 de la Constitución y menciona que la Sala accionada, “[...] *no motiva ni analiza por qué inadmitió mi Recurso de Casación dejándome en total indefensión [...]*”. A su vez, el SENAÉ considera que su recurso de casación cumplía los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación. Adicionalmente, el SENAÉ cita los artículos 424 al 427 y 429 de la Constitución.
16. En el escrito con el cual se aclaró y completó la demanda, la entidad accionante también alega la vulneración del derecho a la defensa (Art. 76. 7 letra a de la Constitución), del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.7 letra l de la Constitución), y del derecho a recurrir (Art. 76.7 letra m de la Constitución). También afirma que al inadmitirse el recurso de casación se violentó el Art. 76.1 de la Constitución puesto que, a su parecer, se debía aplicar el Art. 8 de la Ley de Casación. En el mismo sentido, reitera en que su recurso de casación cumplía con los requisitos formales del Art. 7 de la Ley *ibidem* y que la Sala accionada valoró la fundamentación del recurso cuando esto correspondía al momento de dictar sentencia, lo que vulneró su derecho al debido proceso.
17. Respecto a la garantía de defensa, el SENAÉ afirma su vulneración ante la inadmisión del recurso interpuesto, puesto que se habría examinado “*sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia [...]*”. Con relación a la motivación, argumenta que no se explica la pertinencia de la aplicación de los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso de casación y menciona que aquel escrito, “[...] *reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución*”. Respecto de la garantía de recurrir del fallo, el SENAÉ se limita a citar los Arts. 2 y 4 de la Ley de Casación.

18. Sobre la base de la argumentación expuesta, el SENAE solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se disponga la reparación integral.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

19. El 3 de julio de 2020, mediante oficio No. 619-2020-SCT-CNJ, Fernando Cohn Zurita, en calidad de presidente de la Sala accionada, informó que no se puede poner en conocimiento la providencia por la cual se solicitó que se remita el informe de descargo debidamente motivado a Darío Velástegui Enríquez, conjuéz que emitió el auto impugnado, por cuanto ha sido cesado en sus funciones por el Consejo de la Judicatura.

## **4. Análisis constitucional**

20. El Art. 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede “*contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En concordancia con la Constitución, la LOGJCC en su Art. 58 prescribe que el objeto de esta acción es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos constitucionales.
21. La entidad accionante, tanto en su demanda como en el escrito por medio del cual la completó y aclaró, sugiere que su recurso de casación contenía los requisitos necesarios para que sea admitido. En función de aquello, el SENAE considera que se han vulnerado varios derechos constitucionales. En el mismo sentido, la entidad accionante sugiere que se debía aplicar el Art. 8 de la Ley de Casación.
22. No obstante, se recuerda que esta Corte Constitucional no es competente para determinar si un recurso de casación cumple o no con los requisitos contenidos en ley y desarrollados en la jurisprudencia, para su admisión. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces y las juezas en su labor jurisdiccional.
23. En relación a lo señalado en la demanda sobre los Arts. 424 a 427 y 429 de la Constitución, esta Corte no realizará análisis alguno, debido a que la entidad accionante se ha limitado a transcribirlos literalmente sin realizar argumentación al respecto.
24. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, como se desprende de los párrafos 14 y 15 *ut supra*, la entidad accionante cita el Art. 75 de la Constitución y fundamenta su supuesta vulneración, haciendo alusión a la motivación del auto impugnado. En ese sentido, la alegación planteada se abordará respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por ser más específico respecto al cargo referido.

25. Por todo lo expuesto, esta Corte se pronunciará únicamente sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas (Art. 76.1 de la Constitución), motivación (Art. 76.7 letra l de la Constitución), defensa (Art. 76. 7 letra a de la Constitución) y recurrir (Art. 76.7 letra m de la Constitución), puesto que existe un argumento claro sobre los mismos.

#### **4.1.Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**

26. El SENA E afirma que al inadmitirse el recurso de casación se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes debido a que, a su juicio, se debía aplicar el Art. 8 de la Ley de Casación. La entidad accionante argumenta que su recurso cumplía con los requisitos formales del Art. 7 de la misma Ley y que la Sala accionada valoró la fundamentación del recurso, cuando esto no le correspondía en fase de admisión.

27. El artículo 76 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso conformado por una serie de garantías, entre las cuales, se incluye la siguiente:

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*

28. Con relación a la citada garantía, esta Corte ha establecido que su cumplimiento se verifica esencialmente en sede ordinaria, debido a que:

*[...] el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales<sup>5</sup>.*

29. Como se indicó en el párrafo 22 *ut supra*, no corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la aplicación del Art. 8 de la Ley de Casación, tampoco sobre si el recurso planteado cumplía o no con los requisitos del Art. 7 de la Ley indicada. Adicionalmente, no se verifica que la autoridad jurisdiccional accionada haya realizado una valoración de la fundamentación del recurso que no corresponda a la etapa de admisión, como indica la entidad accionante. De hecho, la inadmisión del recurso se fundamentó en que “*el recurrente no argumenta los cargos propuestos de manera correcta [...] para fundamentar el cargo propuesto por la norma infringida el recurrente debe realizarlo de manera individualizada y no en conjunto*”. Asimismo, la autoridad judicial accionada indica que “[...] *el recurrente [...] no particulariza una a una las normas que estima infringida estableciendo que la norma se aplicó, demostrando el error de interpretación del juez respecto a la*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 24

*norma aplicada, explicando cuál es el sentido o alcance correcto de la norma y demostrando la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador”.*

30. Por otro lado, si bien en el auto impugnado existe una sección en la que se analiza la procedencia, en esta se aborda el cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Casación, acerca de las decisiones que son susceptibles de recurso de casación. En el auto impugnado se determina que la sentencia impugnada a través del recurso de casación es objeto de dicho recurso, ya que puso fin a un proceso de conocimiento.
31. En función de lo indicado, se observa que la autoridad judicial accionada actuó en observancia de la normativa vigente y no se verifica que haya actuado de manera arbitraria. Por lo que no se observa vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

#### **4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

32. El SENA E alega que el auto impugnado no se encuentra motivado y que no se explica la pertinencia de la aplicación de los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso de casación.
33. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución, en los siguientes términos:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

34. En ese orden de ideas, una decisión se encuentra motivada si se da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las autoridades públicas<sup>6</sup>. Adicionalmente, para estar motivada la decisión debe, al menos, enunciar las normas pertinentes en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto<sup>7</sup>.
35. De la revisión de la decisión judicial impugnada se observa que la autoridad judicial accionada fundamenta su competencia<sup>8</sup>. Luego, sobre la base del Art. 7 de la Ley de Casación, la Sala accionada indica que procederá a determinar si el recurso planteado ha sido debidamente concedido. Esta Corte observa que la autoridad judicial accionada analiza el Art. 2 de la Ley de Casación para determinar que la decisión

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 21.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 672-12-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 33.

<sup>8</sup> Se fundamenta la competencia en función del Art. 184 de la Constitución de la República, Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 e inciso tercero del Art. 8 la Ley de Casación, así como en las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015 de 17 de marzo de 2015 y No. 060-2015 de 1 de abril de 2015.

recurrida es objeto de tal recurso. Adicionalmente, existe una sección de legitimación y otra de temporalidad conforme el Art. 5 de la Ley de Casación.

36. En cuanto a la fundamentación del recurso, citando el Art. 3 de la Ley de Casación, el auto impugnado indica que para viabilizar el recurso por la causal primera se debe:

*a. Especificar el modo de infracción; b. Individualizar la "norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios" infringidos; c. Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d. Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.*

37. Luego, en el auto impugnado se cita parcialmente el escrito contentivo del recurso de casación y se concluye que el recurrente no fundamentó los cargos de casación planteados conforme se indicó en el párrafo 29 *ut supra*<sup>9</sup>. Finalmente, en la parte decisoria del auto impugnado se declara como inadmisibles el recurso planteado con base en el Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y el inciso tercero del Art. 8 de la Ley de Casación.

38. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que el auto de inadmisión se encuentra fundamentado en las disposiciones de la Ley de Casación. A juicio de esta Corte, en el auto impugnado se explican los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el SENAE no era admisible, se enuncian las normas pertinentes en las que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, por lo que esta Corte no observa vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **4.3. Derecho al debido proceso en la garantía de defensa**

39. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el SENAE basa su vulneración en la inadmisión del recurso planteado, ya que señala que se examinó el fundamento del recurso en la etapa de admisión y no en la sentencia.

40. La garantía de defensa, como parte del derecho al debido proceso, está consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, el cual reconoce que “7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie*

---

<sup>9</sup> El auto impugnado indica que “*el recurrente no argumenta los cargos propuestos de manera correcta por cuanto, se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De igual manera, para fundamentar el cargo propuesto por la norma infringida el recurrente debe realizarlo de manera individualizada y no en conjunto. En la especie, el recurrente, no fundamenta el recurso planteado de una manera adecuada por cuanto no particulariza una a una las normas que estima infringida estableciendo que la norma se aplicó, demostrando el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, explicando cuál es el sentido o alcance correcto de la norma y demostrando la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador. Por tanto este cargo no procede*”.

*podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]*”.

41. En el párrafo 29 *ut supra*, ya se determinó que no se verifica que la autoridad jurisdiccional accionada haya realizado una valoración de la fundamentación del recurso que no corresponda a la etapa de admisión. A su vez, esta Corte ha indicado que la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no constituye *per se* una vulneración de derechos constitucionales<sup>10</sup>. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia<sup>11</sup>. De tal manera que la inadmisión del recurso de casación, no comporta en sí misma una vulneración de la garantía de defensa. Adicionalmente, esta Corte ha podido constatar que a la entidad accionante se le ha garantizado el derecho en análisis en todas las etapas del proceso contencioso tributario. Por lo que no se observa vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

#### **4.4. Derecho al debido proceso en la garantía de recurrir**

42. Respecto de la alegada violación de la garantía de recurrir del fallo, en la demanda el SENAE se limita a citar los Arts. 2 y 4 de la Ley de Casación. A pesar de que no se ha planteado un argumento claro respecto a la vulneración referida, se analiza esta garantía conforme el parámetro establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>12</sup>.
43. El artículo 76 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la siguiente manera:

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

44. La facultad de recurrir el fallo no implica necesariamente que se debe recibir una decisión sobre el fondo de la controversia. Esta Corte Constitucional ha establecido previamente que se debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 369-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 34

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

<sup>12</sup> En la indicada sentencia, esta Corte determinó que a pesar de que no existe argumentación completa respecto de la vulneración de un derecho, no se puede rechazar sin más su análisis, sino que se debe realizar un esfuerzo razonable. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

45. En ese sentido, en el presente caso no se observa que haya existido una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, puesto que el recurso de casación fue inadmitido por la autoridad judicial accionada en virtud de que no cumplía con las formalidades para el efecto.

## 5. Decisión

46. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2294-16-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
47. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.04.08  
10:22:11 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2294-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2295-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

**CASO No. 2295-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en la causa 489-2016 (actualmente 17751-2016-0489) por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 30 de septiembre de 2016 vulneró derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Corte desestima la acción.

**I. Antecedentes**

1. El 23 de diciembre de 2010, el señor Miguel Wladimir Coka Castello, por sus propios derechos y en calidad de Agente de Aduana, presentó una demanda contencioso tributaria por la que impugnó la Resolución No. GGN-CAJ-DJP-RE-1130 dictada el 25 de noviembre de 2010 por el coordinador de asesoría jurídica, gerencia general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que declaró sin lugar el reclamo administrativo<sup>1</sup> del actor y como consecuencia jurídica se ratificó la validez de las resoluciones No. GGN-GFZ-DCP-RE-056, No. GGN-GFZ-DCP-RE-0057 y No. GGN-GFZ-DCP-RE-0057 todas de 22 de abril de 2010, suscritas por la coordinación general de intervención de la Corporación Aduanera Ecuatoriana<sup>2</sup>, las cuales estaban contenidas en la Resolución No. GGN-CAJ-DJP-RE-1130.
2. El 21 de junio de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El señor Miguel Wladimir Coka Castello, en calidad de agente de aduana, intervino en el despacho a consumo de las mercancías constantes de las declaraciones aduaneras con refrendos de aduanas Nos. 028-2007-10-070753-7, 028-2007-10-089603-0 y 028-2007-10-083417-0 del importador DOMINIOSCOP S.A. La administración le notificó 3 rectificaciones tributarias constantes de los actos administrativos No. GGN-GFZ-DCP-RE-0056 (US\$4.386,07), GGNGFZ-DCP-RE-0057 (US\$5.336,30) y GGN-GFZ-DCP-RE-0059 (US\$4.762,40), todas dictadas el 22 de abril de 2010. Dentro de los tributos que la aduana reliquidó en dichas rectificaciones consta el IVA, por lo que el actor presentó 8 reclamos administrativos de impugnación ante el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los mismos que fueron acumulados y signados con el expediente No. 153/154/155-2010.

<sup>2</sup> Proceso No.09503-2010-0175.

<sup>3</sup> A foja 179-181 vuelta del proceso consta la sentencia que indica: “(...) se establece por parte de este tribunal, que una autoridad incompetente dictó las rectificaciones de tributos que alude el actor, y que

3. De esta decisión, el 13 de julio de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal Contencioso Tributario el 15 de julio de 2016.
4. El 30 de septiembre de 2016, el Dr. Darío Velastegui Enríquez, conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
5. Con fecha 28 de octubre de 2016, el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del SENAE (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación mencionado en el párrafo anterior.
6. Con fecha 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección con el No. 2295-16-EP. Posteriormente, el 03 de mayo de 2017, el caso fue remitido para sustanciación a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 12 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.
8. El 18 de febrero de 2021, la Procuraduría General del Estado fijó casilla constitucional. Ese mismo día y el 18 de marzo de 2021, el actor del proceso originario solicitó el desarrollo de una audiencia.
9. El 22 de febrero de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo delimitado en el párr. 7 *ut supra*.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

---

*esta situación se adecua a los presupuestos de los artículos 139 numeral 1 y 272 del Código Tributario y, teniendo presente que las leyes mandan, prohíben o permiten conforme el artículo 1 del Código Civil norma aplicable por expresa remisión del artículo 103 in fine del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y que cuando la ley prohíbe un acto la sanción del mismo es la nulidad y los jueces no pueden declarar válido un acto que la Ley manda a que sea nulo al tenor de lo prescrito en los artículos 9 y 10 del Código Civil y siendo que el acto impugnado en este proceso es la resolución que declaró válidas y legales las rectificaciones tributarias y que dicha resolución debió ser declarada nula por la falta de competencia del funcionario aduanero siendo que dicha resolución no puede ser declarada parcialmente nula ya que es un todo y fue impugnada en su integridad deviene pues en la nulidad de la resolución impugnada al tenor de lo prescrito en el art 139 numeral uno del Código Orgánico Tributario y en el cita lo expuesto en el presente fallo”.*

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### III. Decisión Impugnada

11. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 30 de septiembre de 2016 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA.

### IV. Pretensión y argumentos de las partes

#### 4.1. Entidad accionante

12. La entidad accionante alega que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos constitucionales correspondientes al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por actos y omisiones de las autoridades judiciales; derecho a la defensa; a contar con una resolución motivada y el derecho a recurrir, todos los derechos mencionados anteriormente se contemplan en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m) de la Constitución de la República (CRE).
13. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por actos y omisiones de las autoridades judiciales, la entidad refiere doctrina respecto al derecho al debido proceso e indica que *“Al inadmitir el Recurso de Casación, (...) violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación (...)”* (énfasis en el texto original). De igual modo, menciona *“El recurso de casación (sic) interpuesto (...) cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el Tribunal de Conjuerces al inadmitir el recurso de casación, **VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA**, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales (...)”* (énfasis en el texto original).
14. La entidad accionante expone que el análisis sobre los fundamentos del recurso de casación realizado en el auto de admisión y no en la sentencia vulneró el derecho a la defensa.
15. Sobre la vulneración a la garantía de motivación, la entidad expone argumentos doctrinarios y jurisprudenciales, concluyendo que en el auto impugnado *“(...) no se*

*explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal 1 del Artículo 76 de la Constitución”.*

16. Respecto al derecho a recurrir, la entidad accionante transcribe los artículos 2 y 4 de la Ley de Casación e indica que el recurso fue concedido a trámite por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y debía ser ratificado por el conjuez, situación que no ocurrió y generó la vulneración al derecho a recurrir.
17. En atención a lo manifestado, la entidad accionante refiere que los argumentos expuestos demuestran la relevancia del problema jurídico bajo análisis; así mismo, solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a derechos constitucionales y se ordene se sustancie el recurso de casación.

#### **4.2. Legitimado pasivo**

18. El 22 de febrero de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe de descargo correspondiente. Al respecto, indicó que el conjuez Darío Velastegui Enríquez actualmente no forma parte de esa institución; realizó una descripción de los antecedentes procesales, así como del contenido de auto impugnado concluyendo que “(...) *el doctor Darío Velastegui Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha que se dictó el auto materia de la acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar la admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”.*

#### **4.3. Tercero con interés**

19. Los días 17 de noviembre de 2016, 28 de abril de 2017 18 de febrero y 18 de marzo de 2021, el señor Miguel Wladimir Coka Castello, actor en el proceso originario, solicitó que se inadmita la demanda en cuestión, así como solicitó se lleve a cabo una audiencia. Al respecto, este Organismo en atención al principio de economía procesal, considera innecesaria la solicitud realizada por el accionante en el proceso originario respecto al desarrollo de una audiencia.

### **V. Análisis Constitucional**

20. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.
21. Este organismo observa que la entidad accionante emplea dos argumentos para sustentar la vulneración a todos los derechos constitucionales alegados. El primero expone que no existiría una explicación por parte del conjuer respecto a la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, lo que a su vez habría generado un pronunciamiento de fondo en la fase de admisión, situación que se relaciona con el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y motivación; y, el segundo argumento, se refiere a que la inadmisión del recurso de casación, pese a que fue concedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, limitó su derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
22. En atención a lo manifestado, esta Corte resolverá los siguientes problemas jurídicos:

a) *¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 30 de septiembre de 2016 emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por actos y omisiones de las autoridades judiciales; y motivación?*

b) *¿El auto de inadmisión del recurso de casación de 30 de septiembre de 2016 emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de la entidad accionante?*

### 5.1. Resolución del problema jurídico a)

23. La Constitución del Ecuador dispone en el artículo 76 numeral 1 como una de las garantías básicas al debido proceso lo siguiente: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Sobre esta garantía la Corte Constitucional ha indicado que *“busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 196-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1152-11-EP, pág. 8, ver también Sentencia No. 1121-12-EP/20 de 08 de enero de 2020 párr. 43; Sentencia No. 845-15-EP/20 de 12 de agosto de 2020 párr. 23.

24. En cuanto a la garantía de motivación, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>5</sup>.
25. En el presente asunto, la entidad accionante considera que los derechos bajo análisis han sido transgredidos, ya que no se explica la pertinencia en la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, pero además, el conjuez habría realizado un pronunciamiento de fondo, lo que deviene en un auto inmotivado.
26. El auto bajo análisis consta de nueve considerandos. El primero denominado “vigencia de la norma” en el cual se concluye que la ley aplicable al caso, pese a que entró en vigencia el Código Orgánico General del Proceso (COGEP), era la Ley de Casación debido a la Disposición Transitoria Primera del COGEP.
27. El segundo considerando “jurisdicción y competencia” expone las normas que brindan la facultad de conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación; así, menciona los artículos 184 numeral 1 de la CRE<sup>6</sup>, 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda número 4 del COGEP, 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación; así como la Resolución No. 060-2015 de 1 de abril de 2015 del Consejo de la Judicatura y Resolución No. 06-2015 de 25 de mayo de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, este acápite concluye indicando: “Es de mi competencia en calidad de Conjuez Nacional analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación; por tanto, corresponde examinar si dicho recurso ha sido debidamente concedido y pronunciarme sobre aquello<sup>7</sup>”.
28. El acápite tercero analiza la “procedencia” del recurso en atención al artículo 2 de la Ley de Casación<sup>8</sup> indicando que la decisión impugnada deviene de un proceso de

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 28-29.

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 184.-serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley (...).

<sup>7</sup> Auto de inadmisión recurso de casación (foja 3 del expediente de casación) refiere los fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, RO 764, 22 de agosto de 1995, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96 R.O. 45, 14 de octubre de 1996.

<sup>8</sup> Ley de Casación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 299 de 24 de marzo de 2004. Art. 2.-PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los

conocimiento y la misma es una decisión que no solo pone fin al proceso, sino que además es definitiva, por lo que es procedente continuar con el análisis de admisibilidad. En los acápites cuarto y quinto, el conjuer analizó la legitimación y temporalidad del recurso en atención a Ley de Casación.

29. En los acápites sexto y séptimo se identifican las normas infringidas y las causales invocadas por la entidad accionante<sup>9</sup>. Posteriormente, en el acápite octavo “sobre la fundamentación del recurso”, el conjuer cita las causales 1 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>10</sup> invocadas por la entidad accionante. Sobre la causal primera indica:

*El recurrente después de transcribir las normas y fragmentos de la sentencia realiza su fundamento en forma de alegato; y, tomado en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. El recurrente al fundamentar su recurso a su juicio por los cargos de falta de aplicación y errónea interpretación, no lo fundamenta con lógica jurídica y de manera individualizada el sustento de cada una de las normas.*

30. Adicionalmente, cita la sentencia No. 21-2001 dictada por la ex Corte Suprema de Justicia que explicaba la fundamentación en el recurso de casación; concluyendo que:

*(...) el recurrente en su escrito contentivo del recurso, en su afán de fundamentar el recurso tampoco determina con claridad los cargos de: 1) falta de aplicación, esto es: exponer cual es la norma que fue aplicada en lugar de la que a su criterio debía aplicarse para a los hechos, argumentando las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta y a su juicio cual la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador; 2) errónea interpretación, esto es: establecer que la norma se aplicó, demostrando el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, explicando cuál es el sentido o alcance correcto de la norma, para finalmente demostrar la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador. Por tanto estos cargos no proceden.*

---

*procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. (...)*

<sup>9</sup>El auto expone las causales invocadas por la entidad de la siguiente manera: “Primera causal.- Falta de Aplicación de los arts. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 53 y 111 literal b) de la Disposición II-Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas; Errónea Interpretación del art. 139 del Código Tributario. Quinta Causal.- Falta de aplicación del art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador”.

<sup>10</sup> Ley de Casación. Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (...) 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

- 31.** Respecto a la causal quinta, el conjuetz indica que para viabilizar el recurso por esta causal se deben considerar los siguientes elementos: a) La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; b) El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles; en este sentido, sobre la falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE refirió el fundamento de la entidad accionante e indicó que:

*Es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuyen.*

*El recurrente no expone claramente cuáles son los aspectos concretos y claros de cómo a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia, lo que realiza es un análisis general de cómo debe ser motivada la sentencia; por tanto a ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede.*

- 32.** Una vez analizados los diferentes acápite del auto impugnado, esta Corte considera que no existe transgresión del numeral 1 del artículo 76 de la CRE, debido a que el conjuetz ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el recurso de casación, específicamente en cuanto a la admisión del mismo; así, el conjuetz expuso las normas constitucionales y legales que le brindaban jurisdicción y competencia para conocer la admisión del recurso de casación; en este punto menciona el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación<sup>11</sup>; posteriormente se exponen las normas que regulan la procedencia, legitimación y temporalidad del mismo; y expone las causales incoadas en atención al artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, se verifica que el conjuetz ajustó su actuación a la normativa vigente.
- 33.** De otro lado, del análisis realizado, este Organismo considera que los parámetros de motivación han sido acatados, toda vez que el auto de inadmisión expone las normas vinculadas a la pertinencia del recurso, refiere justamente que la interposición de este recurso requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos para ser admitido, los cuales se encuentran delimitados en los artículos 6 y 7 de la ley de la materia y realiza una explicación en la que relaciona las normas con los hechos alegados en la interposición del recurso, determinando que el mismo no ha sido fundamentado conforme lo requiere la técnica jurídica.
- 34.** Así mismo, se verifica que la decisión impugnada guarda coherencia respecto de sus argumentos motivacionales, ya que su conclusión se fundamenta en las

---

<sup>11</sup> Ley de Casación. Art. 8.- (...) Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

premisas que rigen la admisión del recurso extraordinario de casación, sin que se evidencie un pronunciamiento de fondo sobre el asunto<sup>12</sup>. Adicionalmente, y tal como se analizó en el párr. 31 *ut supra* se comprueba que el conjuer realiza una conexión entre los hechos que sustentaron el recurso de casación con la normativa aplicable para su calificación.

35. En razón de lo mencionado, no se advierte la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación alegada por la entidad accionante, dado que en la decisión judicial impugnada se hace referencia a los artículos de la Ley de Casación relacionados con la calificación del recurso, y se explica la pertinencia de éstos en el análisis de admisibilidad<sup>13</sup>. Seguidamente en el auto de inadmisión, se analiza el escrito que contiene el recurso, revisando las causales alegadas por el SENA, para luego de un análisis técnico concluir que el recurso no cumple con los requisitos determinados en la normativa para su admisión. Por todo lo manifestado, este Organismo no considera que el auto impugnado vulnere los derechos anteriormente analizados.

## 5.2. Resolución problema jurídico b)

36. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1061-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, estableció que el derecho a recurrir:

*(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.*

37. El peticionario señala que su recurso de casación fue concedido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, por lo que dicha actuación debió ser ratificada por los jueces de casación, lo que no sucedió debido a que el recurso fue inadmitido por la autoridad judicial impugnada.
38. Sobre esto, es importante recordar que si bien el Tribunal Distrital previo la concesión del recurso de casación, tenía la obligación de verificar que el recurso interpuesto cumpla con lo determinado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; esto no obligaba al conjuer nacional a admitir el recurso; pues, conforme lo determinaba el mismo artículo 8 de la Ley de Casación, al conjuer nacional le correspondía verificar que el recurso presentado haya cumplido con todos los requisitos para su admisión, lo que incluye la verificación de los requisitos formales

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1629-14-EP/19, párr. 26 “(...) una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, puesto que se centra en las fallas e inconsistencias del recurso y no en si la providencia recurrida efectivamente incurre en los errores alegados.”

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019.

contenidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. De esta manera, si la autoridad de casación consideraba que el recurso no cumplía con las exigencias del orden jurídico estaba plenamente facultado para inadmitirlo<sup>14</sup>, sin que esto se considere violatorio a los derechos constitucionales; por lo que, esta Corte concluye que no existió vulneración del derecho a recurrir en los términos alegados por el accionante.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra del auto emitido por el conjuerz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa 489-2016 (actualmente 17751-2016-0489)
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.04.05 10:29:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-16-EP/21 de 08 de enero de 2021, párr.43.

**CASO Nro. 2295-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2316-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 24 de marzo de 2021

**CASO No. 2316-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2316-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, en el marco de un juicio contencioso administrativo, vulneró los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva, y al no encontrar vulneración de derechos constitucionales, desestima la acción.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 03 de diciembre de 2009, Lucely Vicenta González Villegas interpuso un recurso contencioso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del alcalde y la procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo (en adelante, “GADM Lomas de Sargentillo”). En su demanda señaló que desde el 17 de enero de 2005, mediante nombramiento definitivo, laboraba como prosecretaria del GADM Lomas de Sargentillo y que el 09 de noviembre de 2009, el director de recursos humanos de dicha institución, sin previo procedimiento administrativo, le notificó sobre la terminación de sus funciones.
2. El 30 de junio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas aceptó la demanda presentada, declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se cesó de las funciones a Lucely Vicenta González Villegas, y dispuso su reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses respectivos. En contra de dicha decisión, el GADM Lomas de Sargentillo interpuso recurso de casación.
3. El 20 de octubre de 2015, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Francisco Iturralde, revolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.
4. El 23 de noviembre de 2015, el alcalde y la procuradora síndica del GADM Lomas de Sargentillo presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de octubre de 2015 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 17741-2014-0662.

5. El 08 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, y los entonces jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 10 de agosto de 2016, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 255-16-SEP-CC mediante la cual dejó sin efecto el auto dictado el 20 de octubre de 2015 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y dispuso que, previo sorteo, otro conjuer conozca nuevamente la fase de admisibilidad del recurso de casación.
7. El 11 de octubre de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Iván Saquicela, avocó conocimiento del recurso de casación interpuesto por el GADM Lomas de Sargentillo e inadmitió el mismo por no cumplir con los requisitos de fundamentación.
8. El 26 de octubre de 2016, Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, en calidad de alcalde y procuradora síndica del GADM Lomas de Sargentillo, respectivamente (en adelante, “entidad accionante”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 11 de octubre de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 17741-2014-0662.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. El 05 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, y el entonces juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la acción presentada.
10. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de enero de 2017, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no avocó conocimiento del caso.
11. El 22 de diciembre de 2016, Lucely Vicenta González Villegas presentó un escrito ante la Corte Constitucional, solicitando que se convoque a una audiencia pública y señalando correo electrónico para futuras notificaciones.
12. El 10 de enero de 2017, Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, presentó un escrito ante la Corte Constitucional, en el cual señala casilla constitucional.
13. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la

sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

14. El 19 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de diez días, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remita un informe de descargo.
15. El 23 de junio de 2020, Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, presentó un escrito ante la Corte Constitucional señalando correos electrónicos para futuras notificaciones.

## 2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, respectivamente.
18. En cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión judicial impugnada, la entidad accionante cita varias sentencias de la Corte Constitucional que definen el contenido y alcance de la presente garantía, describe el contenido del auto impugnado y concluye que el recurso de casación interpuesto se encontraba fundamentado.
19. En relación con la tutela judicial efectiva, la entidad accionante cita jurisprudencia de la Corte Constitucional que define el contenido y alcance de este derecho, y se limita a concluir que, *“el auto impugnado vulneró una garantía básica del debido proceso como lo es la motivación, lo cual impidió a su vez que el recurso de casación cumpla el fin para el cual fue creado”*.
20. Con base en los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración a los derechos referidos, que se deje sin efecto el auto impugnado y que se disponga que, previo sorteo, otro conjuer conozca la admisibilidad del recurso de casación.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

21. En el expediente constitucional no consta un informe de descargo del conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, aunque fue debidamente notificado.

### **3.3. Posición de terceros con interés**

22. A fojas 17 del expediente constitucional consta el escrito presentado por Lucely Vicenta González Villegas, en calidad de tercero con interés en la causa, en el cual señala *“en virtud de que mi patrono ha presentado una inoficiosa e ilegal Acción Extraordinaria de Protección antes (sic) vuestras autoridades, solicito se sirvan señalar día y hora hábil para poder alegar de palabra ante vuestras autoridades judiciales”*.
23. Asimismo, en el expediente constitucional constan los escritos presentados el 10 de enero de 2017 y el 23 de junio de 2020 por la Procuraduría General del Estado, en los cuales se señalan correos electrónicos para futuras notificaciones.

## **4. Análisis constitucional**

24. Previo a analizar las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte estima preciso recordar que la persona jurídica pública, en el caso que nos ocupa, el GADM Lomas de Sargentillo, no puede comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos, en la medida en que las entidades públicas no gozan de estos derechos sino que ejercen ciertas prerrogativas en función de competencias, atribuciones y obligaciones expresamente determinadas por la Constitución de la República y la ley<sup>1</sup>.
25. Esta Corte ha señalado que en el caso de entidades estatales, la excepción son los derechos de protección en su dimensión procesal. En el presente caso, la entidad accionante alega vulneraciones a los derechos (i) a la defensa enfocado en la garantía a la motivación, y (ii) a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; es decir derechos de protección en su dimensión procesal. Por lo que corresponde a esta Corte analizar dichas alegaciones.

### **4.1. Sobre la alegada vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación**

26. En su demanda, la entidad accionante señala que el recurso de casación interpuesto se encontraba debidamente fundamentado y que en el mismo se establecieron las razones por las cuales la sentencia dictada el 30 de junio de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, presentaba vicios de legalidad, *“por cuanto la accionante no*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 21.

*participó en un concurso de méritos y oposición por lo que no era funcionaria de carrera”.*

27. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l), reconoce que, “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En términos positivos, para que se considere que hay motivación, los juzgadores deben al menos, i) enunciar en la sentencia las normas principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>2</sup>.
28. La Corte Constitucional ha señalado que la garantía constitucional de motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad<sup>3</sup>.
29. En este sentido, la Corte procederá a verificar si en el auto dictado el 11 de octubre de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia cumplió con los requisitos mínimos de motivación, es decir, si (i) enunció las normas y principios en los que se funda la decisión de inadmitir el recurso de casación; y (ii) explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso en concreto<sup>4</sup>.
30. De la revisión del expediente de instancia (fs. 125-130), esta Corte observa que la entidad accionante fundamentó su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 228 de la Constitución<sup>5</sup> y 273 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, e indebida aplicación de los artículos 25 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público<sup>7</sup> y 46 de la Ley

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 382-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 23.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 738-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 23; sentencia No. 1256-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 20.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 390-14-EP/20 de 02 de junio de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículo 228.- *El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Civil (derogado), artículo 273.- *La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.*

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 25 (modificado).- *Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) h) Ser restituidos a sus puestos en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia en casos de que el Tribunal competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido y recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo, impugnado, las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo.*

Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneración del Sector Público<sup>8</sup>.

- 31.** En relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por la entidad accionante en su recurso de casación, esta Corte observa que la judicatura define el contenido y alcance de esta. Al respecto, en el auto impugnado se señala que:

*7.1. FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA.- La causal primera tiene que ver con una violación directa a la ley; [...] el vicio que la causal primera imputa a fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo lo precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho con la norma (...) La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado (...) la falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo (...) (Resolución No. 0046-2009, de 02 de marzo de 2009. Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 2008).*

- 32.** Luego, el conjuer de la Corte Nacional analiza la causal invocada por la entidad accionante y las normas alegadas como incumplidas. En este sentido, determina que:

*7.1.1. FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO.- (...) La falta de aplicación se da [...] cuando la disposición legal que regula la situación fáctica sub lite no es aplicada por el sentenciador para resolver la materia de la decisión judicial (CAMACHO, RUEDA, Aurelio, Recursos de Casación y Revisión en Materia Civil. Universidad Externado de Colombia, Página 69) (...)*

*En el caso en estudio el recurrente estima como infringido por falta de aplicación el artículo 228 de la Constitución (...) para lo cual señala que la ciudadana Lucely Vicenta González en su confesión judicial indicó que no participó en concurso de méritos y oposición (...) sin embargo, del escrito contentivo del recurso se desprende que en relación a este cargo no establece las circunstancias que conllevan a la aseveración de este yerro, todo lo contrario, **se limita a transcribir de forma literal los artículos que estima infringidos sin realizar fundamentación alguna al respecto, por lo que torna improcedente que se realice cualquier consideración respecto al fondo del recurso.***

*Adicionalmente señala la falta de aplicación del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil por cuanto existe la falta de resolución sobre uno de los puntos en que se trabó la litis (...) Siguiendo lo aducido por el recurrente, al señalar en este que no se resolvieron todos los puntos sobre los que se trabó la litis, **correspondía que el recurrente anunciase la causal cuarta que enfrenta la violación a la resolución en la sentencia o auto (...) y no como erradamente se lo hizo en relación a la primera.** (el énfasis es propio)*

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneración del Sector Público (derogado), artículo 46.- *El servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes, del lugar donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandando el reconocimiento de sus derechos.*

33. En relación con la causal primera y a la indebida aplicación de las normas referidas en el párr. 30 *supra*, la judicatura en cuestión manifiesta que:

*7.1.2 INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO.- (...) Manuel Sánchez Palacios enuncia respecto que, “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”. En el presente caso, se señala la indebida aplicación del artículo 25 literal h) de la LOSEP argumentando que la actora no es servidora de carrera (...) Y finalmente aduce la indebida aplicación del artículo 46 de la LOSCCA por cuanto no hubo destitución ni suspensión de la actora por cuanto (...) no era servidora de carrera (...). Del análisis realizado a la argumentación presentada por el recurrente se desprende que **en ningún momento expresa en qué sentido se produjo la aplicación indebida de las citadas normas, no existe fundamentación alguna que le permita colegir a este Juzgador la existencia del yerro aducido pues no llega a desarrollar en qué ha consistido la alegada violación, pues para que proceda el recurso de casación al amparo de esta causal es imperioso que el recurrente señale la norma que estima ha sido indebidamente aplicada y también que indique la norma que en su defecto sí debió haber sido aplicada al caso concreto por exclusión de la primera...**(el énfasis es propio)*

34. De la revisión integral del auto impugnado, esta Corte observa que el conjuer nacional citó el contenido de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por la entidad accionante, utilizó doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia respecto al alcance y contenido de la causal referida, y explicó la pertinencia de su aplicación al caso en concreto.
35. A diferencia de lo alegado por la entidad accionante, esta Corte verifica que la judicatura accionada analizó cada uno de los cargos alegados por el GADM Lomas de Sargentillo en su recurso de casación, y los desestimó al encontrar que el recurso de casación no reunía los requisitos formales.
36. En este sentido, es necesario recordar que en nuestro sistema procesal el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, opera por las causales taxativas, y constituye el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad<sup>9</sup>. Por lo que, durante la fase de admisibilidad de un recurso de casación, las y los conjuerces nacionales se limitan a analizar el cumplimiento de los requisitos formales.
37. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional encuentra que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 41; dictamen No. 003-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019, párr. 169.

#### **4.2. Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita**

- 38.** En su demanda, la entidad accionante señala que se vulneró asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que la alegada falta de motivación del auto impugnado, “*impidió a su vez que el recurso de casación cumpla el fin para el cual fue creado*”.
- 39.** El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que a su vez se concretizan en tres derechos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso judicial; y iii) la ejecutoriedad de la decisión<sup>10</sup>.
- 40.** En el caso sujeto a análisis, las alegaciones de la entidad accionante están enfocadas en el segundo componente relacionado con el derecho al debido proceso judicial. Ahora bien, en la sección anterior, esta Corte verificó que la decisión judicial impugnada se encuentra motivada de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, y que el congreso nacional se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso propuesto de conformidad con el artículo 3 de la anterior Ley de Casación.
- 41.** Al respecto, esta Corte ha señalado que la inadmisión de recursos que no cumplen con los requisitos de procedencia, como en el caso sujeto a análisis, aunque impide el acceso al examen de fondo del recurso, no vulnera, por sí sola, el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>11</sup>. Asimismo, es necesario señalar que la tutela judicial efectiva no puede entenderse, en ningún caso, como la obtención de una respuesta favorable a las pretensiones de la o el accionante, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley<sup>12</sup>, lo cual se verificó en el presente caso.
- 42.** En consecuencia, esta Corte Constitucional encuentra que el congreso nacional accionado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

#### **5. Decisión**

- 43.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

##### **1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1244-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 31

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1032-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 37.

2. Devolver el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

44. Notifíquese, cúmplase y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS  
HERNAN BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.03.29 15:55:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2316-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2349-16-EP/21**

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

**CASO No. 2349-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si dentro del juicio ejecutivo, la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, vulneró el derecho a la motivación. La Corte Constitucional resuelve rechazar la acción por improcedente, por falta de agotamiento de recursos.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El señor Lino Ernesto Romero Ganchozo en calidad de procurador del Banco Pichincha C.A. demandó vía ejecutiva el cobro de dos pagarés a la orden; uno por setenta y cinco mil dólares y el otro por ochenta y cinco mil dólares, en contra de los señores Hans Guenther Nottbohm Cevallos y Roxana Karina Coello Moreira.<sup>1</sup>
2. El juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de ambos pagarés. El 05 de octubre de 2016, Hans Guenther Nottbohm Cevallos y Roxana Karina Coello Moreira (en adelante “**los accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta (en adelante “**la Unidad**”).
3. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y como jueza ponente Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa No. 2349-16-EP y ordenó completar y aclarar la demanda presentada.<sup>2</sup>
4. El 16 de mayo de 2017, los accionantes presentaron escrito dando cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión integrada por Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y la jueza ponente Pamela Martínez de Salazar admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

<sup>1</sup> Este juicio fue signado con el No. 13337-2016-00178 ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta.

<sup>2</sup> Se ordenó completar y aclarar la demanda respecto del artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020; y en donde ordenó oficiar a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, a fin de que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Alegación de la parte accionante

8. De la revisión de la demanda, se tiene que los accionantes solicitan que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1 CRE), seguridad jurídica (art. 82) e igualdad formal y material (art. 66.4).
9. Sobre esta presunta vulneración, exponen:

*i. Los accionantes alegan que se ha vulnerado su derecho a la motivación debido a que la sentencia: “no cumple con el requisito de la debida razonabilidad de las decisiones judiciales exigidas por la normativa constitucional y legal, más aún cuando existía reclamos oportuno (sic) con nuestro escrito presentado de comparecencia y excepciones que presentamos en forma oportuna, todos estos particulares constan en autos, los mismos que no fueron analizados dentro de la sentencia dictada , y que fueron impugnados oportunamente sin que hayamos obtenido resultado favorable, conforme consta en autos”.*

*ii. Respecto de la seguridad jurídica y la igualdad, los accionantes afirman: “así como el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República y por último se vulnero el derecho de la igualdad, al no haberse analizado conforme lo prescribe la ley, los incidentes que se suscitaron en la tramitación del Juicio ejecutivo”.*

### 3.2. De los accionados

#### Pronunciamiento de los jueces de la Unidad Judicial Civil de Manta

10. A pesar de haber sido debidamente notificado como consta en la razón de notificación del 01 de noviembre de 2020, no se ha presentado ningún informe de descargo.

#### IV. Análisis del caso

11. En la presente causa se ha admitido a trámite la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Manta.
12. La acción extraordinaria de protección, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
13. En la especie, se ha impugnado una sentencia emitida en primera instancia por la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, dentro de un juicio ejecutivo en el que se aceptó la demanda y se ordenó el pago a los deudores.
14. De lo anteriormente mencionado, se desprende que la decisión cuestionada a través de la presente acción extraordinaria de protección tenía una vía o remedio procesal bajo los lineamientos legales de la fecha en que se dictó la decisión. Si bien los accionados, aunque no podían interponer recurso de apelación amparados en el art.430 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, debido a que las excepciones presentadas no fueron tomadas en cuenta por extemporáneas; podían interponer juicio vía ordinaria amparados en el art. 448 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, pues en esta vía podía presentar todas las excepciones que no fueron tomadas en cuenta en el juicio ejecutivo; en consecuencia, no se ha cumplido el agotamiento de recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>3</sup> Art.430. Código de Procedimiento Civil: Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.

<sup>4</sup> Art. 448. Código de Procedimiento Civil: El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley. Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza.

15. Como se ha dicho en párrafos anteriores, esta Corte ha observado que los accionantes no agotaron el remedio procesal que la ley les concedía en contra de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, peor aún, no consta exposición alguna en su demanda de algún argumento justificativo de esta inacción o argumento de que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Sin embargo, a ello, optaron por impugnar dicha decisión judicial a través de esta garantía jurisdiccional; en donde, se ha impugnado una sentencia en la que no se ha cumplido con el agotamiento de recursos.
16. De acuerdo a lo establecido en la sentencia No. 1944-12-EP, en casos como el que nos ocupa:
- “(…) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.”
17. En este hilo de ideas y hechos, al no estar cumplido los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección antes mencionados; y pese a que el caso se encuentra admitido, esta Corte no se pronuncia sobre los méritos del mismo y rechaza la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2349-16-EP**.
2. **Devolver** los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.04.05  
10:30:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

### CASO Nro. 2349-16-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 19-21-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de abril del 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**LEGITIMADOS ACTIVOS:** Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo de Ecuador, Harold Burbano Villareal, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas.

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [freddy.carrion@dpe.gob.ec](mailto:freddy.carrion@dpe.gob.ec);  
[harold.burbano@dpe.gob.ec](mailto:harold.burbano@dpe.gob.ec); [alexandra.almeida@dpe.gob.ec](mailto:alexandra.almeida@dpe.gob.ec);  
[cesar.perez@dpe.gob.ec](mailto:cesar.perez@dpe.gob.ec); [silvia.pozo@dpe.gob.ec](mailto:silvia.pozo@dpe.gob.ec); [mery.tadeo@dpe.gob.ec](mailto:mery.tadeo@dpe.gob.ec);

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidente Constitucional de la República, Ministro del Ambiente y Agua, Ministro de Turismo, y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**  
Artículos: 11 numerales 2, 4, 7 y 8; 33; 66 numerales 2, 4, 15 y 16; 325; 326; y, 329 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de los artículos 20 literal e), 21 literal f), 22 literal a); 23 literal d), y la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 03 de diciembre de 2020; así como la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.